



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE
MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y
ADMINISTRATIVAS.**

**1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA
DE VIGENCIAS.**

1.1.- Marco normativo.

Los presupuestos requieren para su completa aplicación de la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2024, en un marco, el del último año, en el que la economía de Castilla y León ha superado el nivel de PIB previo a la pandemia, siendo una de las primeras comunidades de España que ha logrado alcanzar este hito. Sin perjuicio de ello, el contexto económico no está exento de dificultades, riesgos y desafíos, siendo uno de los grandes problemas actuales la inflación, la cual sigue en niveles muy altos siendo notable el impacto sobre los ciudadanos, familias y empresas de Castilla y León





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda

Por todo ello el objetivo a partir de este momento ha de ser consolidar el ritmo de crecimiento que se ha logrado, aprovechando todas las oportunidades que se presentan ante Castilla y León, apoyar a las familias y sectores productivos con especiales dificultades y consolidar los servicios públicos disponibles, de forma que la calidad de vida de las personas de nuestra comunidad siga aumentando, dando una especial importancia al mundo rural y a sus oportunidades de desarrollo

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado, se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º del Estatuto de Autonomía de "Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma".

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales se refieren a gestión del personal, a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones, así como otras medidas administrativas relativas a régimen local, ordenación del territorio, urbanismo, competencia para aprobar planes, programas y directrices vinculantes para el conjunto del sector público autonómico, composición de las mesas de contratación y delimitación de la competencia de la Junta para autorizar la constitución de fundaciones constituidas por universidades públicas.





1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

El anteproyecto de ley contempla la **derogación expresa de los siguientes preceptos:**

- El apartado 2 del artículo 58 y el apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.
- El apartado 9 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo.
- El artículo 8 del Decreto 49/2022, de 22 de diciembre, por el que se desarrolla la carrera profesional horizontal de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El anteproyecto de ley **modifica de modo parcial las siguientes normas:**

- Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León
- Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León





- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre
- Decreto – Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad
- Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

En materia de tributos propios y cedidos, se recogen distintas modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, para recoger la aprobación de un nuevo beneficio fiscal, las mejoras introducidas en tres beneficios fiscales ya existentes, así como otras modificaciones de orden técnico.

En relación con la aprobación del nuevo beneficio fiscal:

- Esta ley incorpora al texto refundido el artículo 27 ter “Bonificación en la cuota por actuaciones en suelo industrial y terciario”, un nuevo beneficio fiscal en la modalidad del Impuesto sobre actos jurídicos documentados, por actuaciones de agrupación, agregación, segregación y división de parcelas en suelos industriales y terciarios, sitios tanto en el medio rural como en el urbano, con la finalidad de apoyar y potenciar el desarrollo industrial de Castilla y León, dinamizando su actividad y localización en la Comunidad. Además, esta medida viene a reforzar otros beneficios fiscales aprobados recientemente en apoyo del emprendimiento como forma de potenciar la cultura emprendedora y mejorar el tejido productivo de la Comunidad, como el establecimiento de





tipos reducidos y superreducidos, en el medio urbano y en el rural, respectivamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y en el de Actos Jurídicos Documentados por la adquisición de inmuebles destinados a ser sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales.

En relación con las mejoras introducidas en tres de los beneficios fiscales ya existentes:

- En primer lugar, con la finalidad de reforzar la política fiscal de Castilla y León favorable a la familia y al medio rural, se modifica del apartado 2 del artículo 4 del texto refundido “deducción incrementada en el IRPF por nacimiento o adopción en el medio rural” que amplía los potenciales beneficiarios de la deducción incrementada por nacimiento o adopción de hijos en el medio rural a todos aquellos residentes en entidades locales menores cuya población no exceda de 5.000 habitantes y que por pertenecer a municipios de más de 5.000 habitantes no disfrutaban de la misma. Se trataría de casi 130 nuevas entidades locales menores, cuyos residentes, más de 37.000 ciudadanos de Castilla y León, se convierten en beneficiarios potenciales de la deducción incrementada por nacimiento o adopción en el medio rural.

Adicionalmente, la modificación operada en el texto del citado artículo adapta su redacción a la normativa reguladora del régimen local de Castilla y León, que reconoce la personalidad y capacidad jurídica plena de las entidades locales menores.

- En segundo lugar, la modificación del artículo 27 bis del texto refundido “bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas”, se realiza con el fin de mejorar la citada bonificación, avanzando en la protección del sector agrario mediante la ampliación de los potenciales beneficiarios a todos los agricultores de la Comunidad, que se encuentren en situación de alta en la Seguridad Social por esta actividad, no solo a los agricultores profesionales, y para todo tipo de explotaciones, no solo las prioritarias, garantizando así que la medida se





extienda a la totalidad del sector agrario y simplificando la gestión administrativa de la deducción.

- En tercer lugar, con la modificación del artículo 22 del texto refundido “aplicación de las reducciones y bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones” se elimina cualquier restricción que pudiera existir en la equiparación a los cónyuges de los miembros de las parejas de hecho, con independencia del estado de la UE o del Espacio Económico Europeo en el que éstas últimas se encuentren registradas o documentadas, adaptando el texto refundido al Derecho Comunitario en materia de sucesiones y donaciones.

Finalmente, esta Ley de Medidas también incluye distintas modificaciones de orden técnico para adaptar el texto refundido a los nuevos beneficios fiscales aprobados, a otras novedades legislativas o para clarificar aspectos de su redacción anterior:

- La modificación del artículo 7 del texto refundido “Deducciones en el IRPF en materia de vivienda” se realiza con la finalidad de clarificar el contenido del artículo. En primer lugar, se considera más adecuado introducir subtítulos por cada apartado del mismo en función del objeto y destinatarios de la deducción. En relación a la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo, el concepto de rehabilitación de vivienda ya se recoge expresamente en el apartado 6 (anterior apartado 5) del propio artículo, por lo que resulta innecesaria la parte final de la redacción de la citada letra d). Adicionalmente, para reforzar la seguridad jurídica del contribuyente, en la deducción del apartado 2 del artículo por inversiones en actuaciones de rehabilitación en la vivienda habitual para la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación de la discapacidad, se recoge tanto en el subtítulo como en el propio texto, que el marco en el que se tienen que realizar estas actuaciones para que generen el derecho a la deducción son los planes estatales y autonómicos de vivienda. Por último, también respecto de la aplicación de la deducción del apartado 2 del artículo, las citadas actuaciones de rehabilitación de la vivienda habitual, se concreta que el ejercicio en el que se podrá





practicar la deducción será aquel en el que se perciba el pago de la subvención concedida para la rehabilitación de la vivienda, ya que las bases reguladoras de las subvenciones que desarrollan los planes estatales o autonómicos de vivienda que financian estas actuaciones han eliminado el previo requisito de calificación o declaración de la rehabilitación como actuación protegible, sustituyéndolo por la aportación por el beneficiario de cuenta justificativa del cumplimiento de la finalidad de la subvención, como paso previo para el pago de la subvención.

- Se modifica la letra g) del artículo 9 del texto refundido “deducciones en el IRPF para el fomento de la movilidad sostenible”, a raíz del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, el cual ha creado un nuevo beneficio fiscal en el IRPF, por adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible y por instalación de puntos de recarga, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, consistente en una deducción del 15% de las cantidades satisfechas para adquirir el vehículo, minoradas en las ayudas públicas recibidas, sobre una base máxima de 20.000 €. Castilla y León regula desde 2019 una deducción de mayor alcance para vehículos eléctricos e híbridos enchufables, pero de carácter indefinido e importe máximo deducible de 4.000 €. La modificación introducida en el artículo permite compatibilizar ambas deducciones, la autonómica y la estatal, garantizando que la cuantía total deducible por el contribuyente alcance hasta 4.000 €, es decir, hasta el importe máximo establecido por la deducción autonómica por ser mayor que el importe máximo estatal.
- La modificación del artículo 10 del texto refundido “normas comunes en la aplicación de las deducciones en el IRPF” regula la forma de acreditar que la





rehabilitación para la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación a la discapacidad de la vivienda habitual se ha ejecutado en el marco de planes estatales o autonómicos de vivienda. Por otra parte, se elimina la referencia que en el apartado 1 del artículo 46 del texto refundido se hace a la legislación notarial en relación al cumplimiento de la obligación de suministro de información, ya que esta obligación tiene carácter tributario.

En materia de tasas y precios públicos:

Con carácter general se mantienen congeladas las tasas y precios públicos desde el año 2014, incluyéndose en la ley las modificaciones de carácter técnico que se citan a continuación, así como modificaciones puntuales en dos tasas para adaptarlas a la realidad del hecho imponible realizado, y sin perjuicio de la exención en el pago y de las tasas que se suprimen, recogidas, respectivamente, en la disposición adicional y derogatoria de la ley.

- Se modifican los artículos 7 y 17 “establecimiento de tasas y precios públicos, respectivamente” de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, por considerar más adecuado que la revisión de las cuotas de las tasas y los importes de los precios públicos se realice a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o, en su caso, de la consejería con competencias en materia de hacienda, y sin necesidad de esperar un periodo de cinco años, ya que, por una parte, son los órganos gestores de las citadas consejerías los encargados de aplicarlas y quienes tienen conocimiento del coste real en que se incurre para la prestación del servicio, la realización de la actividad o del valor de la prestación recibida, y por otra parte, la consejería competente en materia de hacienda es la que tiene un conocimiento de la tasa y del precio público más ajustado en sus aspectos jurídicos y formales en el ámbito tributario.
- Se introducen modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, para regular la tasa por la participación en pruebas de selección convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio, para acceder a otras Administraciones públicas y, específicamente, la cuota de la tasa para el ingreso





en los Cuerpos de Policía Local de aquellos ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León que se encuentran adheridos al convenio suscrito en fecha 18 de septiembre de 2020 entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y la Federación Regional de Municipios y Provincias o al convenio que lo sustituya.

- Se modifica el apartado 13 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que actualmente regula, por remisión a la inscripción de industrias, las tasas por autorizaciones administrativas en materia de industria y de energía, manteniendo en dicho apartado, sin cambios, exclusivamente las autorizaciones en materia de industria y creando un apartado 13.bis específico para las autorizaciones en materia de energía, que recoja la cuantificación de los costes realmente incurridos por la Administración en la prestación de este servicio y que no se cubrían con la anterior cuantía al estar pensada para un hecho imponible diferente, las inscripciones en materia de industria.
- Se modifica el artículo 173 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con el objetivo de aclarar que el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa de inscripción en el Registro al efecto de las certificaciones de eficiencia energética de edificios, las cuales pueden referirse tanto a la primera inscripción como a las renovaciones o actualizaciones posteriores del certificado, estando, por tanto, todas estas inscripciones sujetas a tasa. Adicionalmente, se adapta la definición de edificio y obra terminada al Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios.

Las medidas financieras suponen la modificación de diversos preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con diferentes objetivos.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, para prever la misma aplicación a los consorcios, que al resto de entidades en cuanto a las previsiones del Título IV de la propia Ley 2/2006, de 3 de mayo, ya que al igual que en el caso de otras entidades del sector público sus presupuestos se integran en los generales de la Comunidad.





Se modifican los artículos 83, 86, 87, 88, 89, 135, 138 (apartado 2), 232 y 235. El motivo de estas modificaciones es para incluir en tales preceptos a “otras entidades”, que tienen el mismo régimen presupuestario y contable que las empresas o fundaciones públicas aun siendo de naturaleza jurídica diferente. Es el caso del ente público de derecho privado Consejo de la Juventud, al que la disposición adicional octava de la misma Ley 2/2006 le atribuye el mismo régimen presupuestario y contable establecido para las fundaciones públicas. Para evitar dudas en la interpretación de los preceptos de la Ley, se estima conveniente modificar la redacción en todos los artículos en que se hace referencia a las empresas y fundaciones públicas para incluir a este otro tipo de entes, colectivo que actualmente sólo está formado por el Consejo de la Juventud en virtud de la disposición adicional octava de la misma Ley, pero que en el futuro podría ampliarse por disposiciones establecidas en alguna otra norma con rango legal. Así mismo, existe una discrepancia entre los artículos 88 y 89, por un lado, y el 135 por otro, a la hora de definir los presupuestos de qué fundaciones constituidas por las universidades públicas deben integrar los generales de la Comunidad. Dicha controversia se propone resolver aplicando el mismo criterio apuntado en el artículo 6.2 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, y que coincide con el del artículo 135, pero aclarando que no debe ser una única entidad la que supere el 50% del total, sino cuando entre todas las demás entidades del sector público superen ese 50% conjuntamente.

Se modifica levemente el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo de evitar dudas en relación con expedientes con gastos del artículo 18 del presupuesto, en cuanto a la aplicación de la excepción contemplada en dicho artículo.

Se modifica el artículo 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo. Respecto a los expedientes que conllevan la modificación de anualidades más allá del cuarto ejercicio futuro no se especifica en la regulación actual si, una vez que la Junta aprueba el número de anualidades, se puede considerar aprobado cualquier importe en dichas anualidades, o si por el contrario cualquier modificación debe ser autorizada, ya que los artículos 111, 112 y 113 no establecen ningún límite a los porcentajes para los ejercicios futuros a partir del quinto. Con la modificación introducida se pretende eliminar esa laguna.





Se modifica el artículo 117 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, referido a la tramitación anticipada de expedientes de gasto. Con la nueva regulación de la tramitación anticipada de los expedientes de gasto tanto de encargos a medios propios como de convenios se va a permitir llegar a la formalización de los encargos y de los convenios en un ejercicio anterior a aquel en que se va a realizar y ejecutar presupuestariamente el gasto. Ha de tenerse en cuenta que, en este tipo de gastos, aunque la selección o determinación del tercero con el que se suscribe el convenio o al que se efectúa el encargo no va precedida de un procedimiento de concurrencia y/o selección, sí que es necesario la realización de unos trámites que pueden iniciarse en un ejercicio anterior al que se vaya a ejecutar presupuestariamente, al menos, parte del gasto derivado de la formalización del encargo o la suscripción del convenio.

Se modifica el artículo 128 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el fin de incluir todas las minoraciones de crédito posibles, ya que hay que tener en cuenta que minorar durante el ejercicio los ingresos vinculados que no se prevé ejecutar permite generarlos en el ejercicio siguiente al iniciarse éste, sin tener que esperar a la liquidación del presupuesto del año anterior, lo que permite una gestión más ágil del presupuesto evitando retrasos innecesarios.

Se modifica el artículo 138 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de forma que se deja de hablar en cuanto al régimen de las variaciones de los presupuestos de "dotaciones", al considerar que es un término demasiado ambiguo, además de no estar incluido en el Plan General Contable.

Se modifica el artículo 260 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, pues en la medida en que, en el caso de actuaciones objeto de régimen excepcional de emergencia, el órgano de contratación no está obligado a tramitar un expediente de contratación, es necesario extender los supuestos de no sujeción a la fiscalización previa a los gastos correspondientes a las actuaciones objeto del citado régimen excepcional.

Se modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, dándose una nueva regulación a las actuaciones relativas a la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor, con el objetivo de dotar a los órganos gestores de las herramientas necesarias para evitar un trastorno en el servicio público ya que en aquellos supuestos en los que la





autorización o el compromiso del gasto estuviera condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente, con carácter previo a acordar la anulación de los actos jurídicos o, en su caso, la resolución de los negocios jurídicos celebrados, se podrán valorar soluciones alternativas a la condición resolutoria.

Las medidas administrativas se agrupan en tres capítulos: el primero recoge medidas relativas al personal del sector público de la Comunidad, el segundo se refiere a subvenciones de la Comunidad y el tercero recoge otras medidas administrativas diferentes a las anteriores. Por lo tanto se trata de medidas organizativas de gestión del personal al servicio de la Comunidad, medidas referidas a subvenciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas de régimen local referidas a los acotamientos de bienes comunales que tienen una clara incidencia en la recaudación de ingresos y por lo tanto también en el desarrollo de la ejecución presupuestaria, y otras medidas igualmente organizativas como las cuestiones relativas a aspectos competenciales para la aprobación de los planes y proyectos regionales, la regulación del registro de la ley de urbanismo para garantizar la protección de los datos personales, la competencia de la Junta para aprobar directrices, planes y programas vinculantes para todo el sector público de la Comunidad, la regulación de las mesas de contratación permitiendo la sustitución del interventor delegado por funcionario habilitado y la delimitación de la competencia de la Junta para autorizar la constitución de fundaciones constituidas por universidades públicas:

- Se modifican diferentes preceptos de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en base a distintas motivaciones.
 - o En primer lugar se modifica la regulación del requisito de la edad para participar en los procesos selectivos a personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, creando un marco actualizado y acorde al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto





refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y a la normativa reguladora de la Seguridad Social (tener cumplidos 16 años y no exceder de la edad de jubilación forzosa que en cada caso determine la normativa aplicable).

- Se modifica el artículo 38, apartado 3, de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referido a los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de carácter directivo, con el objetivo de limitar la posibilidad de que la provisión de puestos de libre designación se realice mediante contrato de alta dirección únicamente a los puestos de carácter directivo, unificando en un solo apartado la regulación de la provisión de puestos de carácter directivo, evitando la dispersión normativa existente en la actualidad en relación con los mismos a lo largo de todo el artículo 38.
- Se modifica el artículo 38 bis de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referido al personal que ocupa puestos directivos, especificando la condición de “fijo” para el mantenimiento de retribuciones. La consolidación retributiva solo es predicable respecto del personal que mantendría tales retribuciones una vez cesado en el puesto directivo, entendiéndose que tal desempeño no puede suponer un perjuicio a los profesionales de la organización. Destacar a tales efectos, que el personal fijo que desempeña puestos directivos por libre designación o mediante comisión de servicios reserva el puesto de origen. Frente a ello, el personal temporal que desempeña puestos Directivos lo hace, primero cesando en su puesto anterior sin reserva del mismo, y en segundo lugar mediante un contrato de Alta Dirección, que supone un vínculo jurídico nuevo, con su propia regulación, incluida la de los efectos retributivos.
- Se modifica la regulación contenida en el artículo 45 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referida a la promoción interna temporal añadiendo la limitación de que solamente cuando no pueda cubrirse la plaza con personal de la propia gerencia, el personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad en el Servicio de Salud de Castilla y León podrá acceder mediante promoción interna temporal a una plaza de otra categoría del mismo nivel de titulación o de un nivel superior, en otra Gerencia, siempre que ostente





la titulación correspondiente. Con tal redacción, se trata de no vincular la posibilidad de acceder por promoción interna temporal a plazas de distinta gerencia a lo previsto en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos. Así como, limitar la posibilidad de acceder por promoción interna temporal a plazas de distinta gerencia solamente al personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad en el Servicio de Salud de Castilla y León.

- Se modifica la regulación contenida en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en su artículo 52, relativa a la edad para la acceder a la jubilación, recogándose un texto más acorde con la realidad regulatoria de la Seguridad Social.
 - Finalmente se incluye la categoría de investigador en ciencias de la salud dentro del Anexo. El reconocimiento de la categoría de investigador, asociada a las diferentes especialidades de profesionales sanitarios con titulación académica en su acceso comprendida en el Espacio Europeo de Educación Superior, tiene como objetivo promover la misma, e integrarla en el sistema vertebral de la estructura formal responsable de la asistencia sanitaria. De esta forma, la motivación para el desarrollo de la actividad investigadora de los profesionales sanitarios se impulsa, ya que se incorpora como elemento clave y básico en el desarrollo y capacitación de los mismos durante su trayectoria laboral haciéndola coincidir con su trayectoria científica e investigadora.
- Se modifica el artículo 2 y la disposición adicional del Decreto – Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad, en lo relativo a los criterios de distribución de la productividad variable, previendo, por un lado, que dicha distribución se realizará mediante resolución del Consejero de Sanidad. Y por otro, se eliminan los dos periodos de evaluación al año hasta ahora previstos en el apartado tercero del artículo 2, lo cual está justificado pues los objetivos establecidos en los Planes Anuales de Gestión de la Gerencia Regional de Salud, de carácter anual en su mayoría, no permiten que se lleve a cabo una evaluación parcial referida a 31 de marzo de tal forma que pueda dar lugar al abono de un tanto por ciento de la cuantía anual y esta imposibilidad está determinando el incumplimiento de esta medida.





- Se modifica el artículo 8 de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el propósito de subsanar algunas carencias y sobre todo múltiples interpretaciones detectadas en la actual regulación, tras las publicaciones de las ordenes de reconocimiento de la categoría profesional I en las formas de acceso extraordinario u ordinaria; dudas e interpretaciones erróneas principalmente dirigidas al complemento retributivo de carrera profesional y la progresión en la misma, en base a los diversos escritos de alegaciones y recursos recibidos a la fecha actual, siendo necesario matizar y definir claramente qué se retribuye cuando se accede a un cuerpo, escala, especialidad o categoría profesional de un grupo o subgrupo de distinta titulación.
- Se modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras. Se modifica el artículo 45, ya que la redacción actual del mismo se circunscribe únicamente a la posible concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias más representativas con el fin de mantener sus actividades sindicales, y no da cobertura al régimen que prevé la Ley 1/2014 a favor de las entidades colaboradoras que sean reconocidas y a las funciones que desarrollen contribuyendo significativamente en la aplicación de los planes, programas y medidas en los que se articula la política agraria de la Comunidad y la Política Agrícola Común.
- Se modifica el artículo 37 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de aclarar que las autorizaciones para realizar pagos anticipados deben solicitarse todos los años en el caso de subvenciones plurianuales, ya que entre los criterios fundamentales para la autorización se encuentra la situación económica y presupuestaria, que es diferente en cada ejercicio.
- Se modifica la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, incorporando una nueva disposición adicional. Con la modificación que se introduce se especifica y





concreta el régimen jurídico del acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales regulados en el artículo 106 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales, para regular por una parte, los requisitos y criterios aplicables a los expedientes de acotamiento sobre bienes comunales que se realicen por las entidades locales de Castilla y León, y, por otra, su procedimiento, estableciendo los trámites y actos necesarios para su tramitación, atribuyendo a la Consejería de la Presidencia la competencia para autorizar dichos acotamientos, con la finalidad de verificar que se cumplen los requisitos materiales y procedimentales reguladas en la normativa aplicable.

La evolución de la realidad social y económica, que afecta de forma particular al medio rural, junto con la conciencia ciudadana del cuidado del medio ambiente precisan desarrollar por la Comunidad Autónoma la normativa que regula el régimen de acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales para adaptarlos y dar respuesta a esta nueva realidad, haciendo compatibles las necesidades sociales y medioambientales con la explotación de los bienes comunales.

Es indudable la relevancia y el interés jurídico y económico de este asunto para las entidades locales, pues pueden suponer unos ingresos importantes con estos nuevos aprovechamientos, de los que se tienen que beneficiar el conjunto de la comunidad vecinal, y, además, supondrá un incremento en los ingresos por impuestos locales allí donde se pongan en marcha estos proyectos de inversión. En cualquier caso, no cabe duda, de que estos proyectos de inversión generan trabajo y riqueza y dotan a las entidades locales de nuevos recursos con los que acometer políticas en diferentes materias y mejora de servicios públicos; ello justifica la inclusión de esta medida en la presente ley.

Esta modificación permite que Castilla y León facilite las condiciones para las inversiones, tanto nacionales como internacionales, en nuevas tecnologías medioambientales en nuestra Comunidad, lo que permite reforzar el liderazgo en energías limpias. En todo caso, esta nueva regulación, respeta las actuaciones de ordenación, planificación o inversión sobre el territorio realizadas por otras administraciones públicas, ya sea la estatal, autonómica, provincial o municipal,





estableciéndose límites a estos acotamientos si se ven afectadas estas actuaciones, lo que garantiza que la repercusión económica de estas actuaciones públicas en el territorio mantenga su eficacia y efectos en el tiempo.

La regulación de esta nueva disposición adicional de la Ley 1/1998, de 4 de junio, en ningún caso supone una carga o produce efectos negativos sobre los presupuestos de las entidades locales. El acotamiento de un bien comunal es una actuación que forma parte la autonomía local, cuya iniciación corresponde exclusivamente a la voluntad de las entidades locales titulares de dichos bienes. En ningún caso, con esta redacción se imponen nuevas obligaciones a las entidades locales que tengan efectos o repercusiones negativas sobre sus presupuestos. Es más, con esta nueva regulación se fortalece la certeza y la seguridad jurídica al establecer un procedimiento que garantiza el cumplimiento de las normas aplicables a los bienes comunales en un procedimiento de acotamiento por la entidad local titular.

- Se modifican levemente tres artículos de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. El objetivo de estas modificaciones es conseguir una normalización del proceso de aprobación de los planes y proyectos regionales, como instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad que, en lo esencial, son análogos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que son aprobados por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo o por el consejero competente en materia de urbanismo. Su principal rasgo diferencial, la concurrencia de un interés regional, puede valorarse en el trámite previo de conocimiento de la Comisión Delegada del Gobierno, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5.1.b) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, sin la necesidad de someter estos planes a la tramitación propia de los Decretos, más adecuada para las disposiciones normativas de carácter reglamentario. La oportunidad de la propuesta también ha de cifrarse en que la simplificación administrativa que conlleva reducirá de modo significativo los tiempos de tramitación en beneficio de los procesos de inversión empresarial generadores de empleo en nuestra Comunidad, para cuya implantación estos planes y proyectos son instrumento





habilitante. Por otro lado, se pretende coordinar de manera más adecuada la intervención de la consejería competente en materia de ordenación del territorio con la consejería competente por razón de la materia objeto del plan o proyecto regional.

- Se modifica el artículo 145 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con el objetivo de compaginar las obligadas exigencias de publicidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos con la derivada de la protección de datos personales.
- Se modifican dos preceptos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En primer lugar, se modifica el artículo 16 con el objetivo de aclarar qué planes y programas deben ser objeto de aprobación por parte de la Junta, evitando contradicciones con otras disposiciones donde se prevé la competencia de las Consejerías para aprobar planes y proyectos referidos a su estricto ámbito, así como extender la competencia de la Junta para aprobar directrices que afecten también a fundaciones y empresas públicas y que podrán pasar a ser vinculantes en caso de refrendo de las mismas por parte de los órganos societarios o de las fundaciones que resulten competentes para ello . Por otro lado, se modifica el artículo 79, referido a la composición de las mesas de contratación como órgano de asistencia del órgano de contratación, con el objetivo de facilitar en la Comunidad de Castilla y León la constitución de las mesas de contratación que no verían comprometida su válida constitución a la necesaria presencia de un interventor, al recogerse la posibilidad de que en determinados casos puedan sustituir al interventor funcionarios habilitados para ello.
- Por último, se modifica el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, con el objetivo de aclarar la competencia de la Junta para autorizar la constitución de fundaciones, aclarando que no será necesaria respecto de las constituidas por universidades públicas siempre que en la dotación fundacional no participe en más del 50% el conjunto de las entidades





del sector público; ello en concordancia con la nueva redacción que se da en esta ley al artículo 135.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo

En relación con la parte final del anteproyecto:

- Se recogen tres disposiciones adicionales:
 - o La primera prevé una exención temporal de la Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, al considerar oportuno y necesario favorecer la formación de los trabajadores, tanto ocupados como desempleados, con la eliminación de los impedimentos económicos y administrativos que suponen la aplicación de la tasa cuya suspensión se propone. Todo ello con la finalidad de favorecer que los solicitantes, principalmente personas desempleadas, puedan acreditar sus cualificaciones profesionales y facilitarles la búsqueda o la mejora de empleo.
 - o La segunda crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León. La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción, incorporó al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con dos objetivos: proteger a los informantes y establecer las normas mínimas de los canales de información.

El Decreto-ley 3/2023, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema Interno de Información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, vino a regular el canal interno de información, siendo aplicable a las informaciones, que contemplen acciones u omisiones que puedan constituir determinadas infracciones del Derecho de la Unión Europea o que puedan constituir infracción penal o administrativa grave o muy grave, y que las personas físicas que, trabajando tanto en el sector privado como en el público, hayan obtenido en un contexto laboral o profesional que afecte a





la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o los Organismos Autónomos adscritos a la misma, en los términos establecidos en la citada ley.

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos perseguidos por la Unión Europea y la normativa estatal, así como garantizar la protección del informante, esta ley crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León como canal externo de información y se le atribuye al Consejo de Cuentas de Castilla y León en garantía de la autonomía e independencia exigidas por la normativa.

La corrupción está considerablemente ligada a actuaciones económicas y presupuestarias que pueden conllevar la defraudación de caudales de la Administración y de las entidades del sector público.

El canal externo de información será complementario del canal interno de información, y garantizará la seguridad y confidencialidad de la información aportada por toda persona física en relación con la comisión de las acciones u omisiones incluidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Se excluyen las denuncias del sector privado que quedarán sujetas a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

El Consejo de Cuentas de Castilla y León, tal y como señalan el artículo 90 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad y demás entes públicos de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución. Estas funciones del Consejo de Cuentas le configuran como la institución más adecuada para la realización de los cometidos correspondientes al canal externo que ahora se regula. Se da cumplimiento de esta forma a los principios de eficacia y eficiencia imprescindibles en toda organización administrativa.

- o La tercera disposición adicional tiene por objeto crear el marco legislativo que ampare el desarrollo de políticas de fomento de la Comunidad, ya sea





mediante la convocatoria de subvenciones o mediante la regulación de nuevas bonificaciones o beneficios fiscales, para el impulso de medidas de dinamización demográfica, social y económica, en el ámbito de los pequeños municipios de Castilla y León. Estas medidas tienen por objeto el fomento de actividades que contribuyan a la cohesión social y mejoren la calidad de vida de las personas que residen en estos pequeños municipios, promoviendo el compromiso con el desarrollo local, la solidaridad, la igualdad, y la integración social, combatiendo, al mismo tiempo la soledad, el aislamiento y la despoblación en el medio rural

Esta regulación permite a la Administración Autonómica el fomento de aquellas actuaciones que, además de producir un impacto económico en el ámbito local, cumplan con una función social y sirvan al interés general de la población, en aquellas partes del territorio donde, fundamentalmente por las condiciones demográficas, no se produce la competencia en el libre mercado. Actuaciones que, en este escenario, se convierten en auténticos servicios básicos en las poblaciones rurales más pequeñas,

En definitiva, se pretenden remover los obstáculos que impiden la iniciativa y el desarrollo de una actividad económica en determinados municipios o entidades locales de Castilla y León, lo que afecta directamente al desarrollo local y el asentamiento de la población, y produce una falta de equidad en las condiciones y calidad de vida de las personas, provocada fundamentalmente por el lugar en el que se reside.

- Se derogan las siguientes disposiciones:
 - o Se derogan determinados preceptos de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.
 - La necesidad y oportunidad de la supresión del apartado 2 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, se justifica al ser una tasa innecesaria, ya que el Estado suprimió la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades





de Comercialización y, por lo tanto, ha desaparecido el hecho imponible en relación con la misma.

- La derogación del apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, responde al hecho de que, en la actualidad el régimen de autorización del nombramiento de la dirección facultativa por parte de la Autoridad Minera se ha sustituido por el de comunicación.
- Se deroga también el apartado 9 del artículo 38 de Ley 2/2007, de 7 de marzo, el cual además de recoger la posibilidad de que la cobertura de puestos de carácter directivo se realizara mediante contratos de alta dirección a favor de personal que no reuniera los requisitos exigidos en el apartado 3 cuando así lo estableciera la convocatoria, también establecía la posibilidad de que la provisión de puestos de Jefe de Servicio o de Unidad de carácter asistencial se realizara mediante contrato de alta dirección en aquellos supuestos en que las convocatorias se abrieran para personal que no ostentara el requisito de ser personal estatutario fijo de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, de funcionario de carrera de cualquiera de las administraciones públicas, o de personal laboral fijo perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León siempre que su convenio de aplicación así lo prevea, o de personal laboral indefinido de las Universidades Públicas de Castilla y León. Con la derogación del citado apartado se limita la posibilidad de que la provisión de puestos de libre designación se realice mediante contrato de alta dirección únicamente a los puestos de carácter directivo; el motivo no es otro que el considerar que la forma de provisión por Libre Designación es de carácter “definitivo” difícilmente compaginable con el cariz temporal del personal no fijo cuya plaza básica es susceptible de ocupación por otro sistema de provisión definitivo en el que no pueden participar. La formalización de la ocupación por tal sistema respecto del personal temporal sería mediante contrato de Alta Dirección, instrumento legal no predicable de estos puestos que, si bien son provistos mediante el sistema de libre designación, tienen un perfil técnico muy diferenciado respecto del





personal directivo, donde su elección comprende aspectos mucho más subjetivos y de oportunidad que exigen ampliar el abanico a otras personas sin vínculo permanente con la Administración.

- Por último, se deroga el artículo 8 del Decreto 49/2022, de 22 de diciembre, por el que se desarrolla la carrera profesional horizontal de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dado lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley que modifica el artículo 8 de la Ley 7/2019, de 19 de marzo.

- Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley y la entrada en vigor de la ley.

3.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA.

TÍTULO I: MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I: Tributos propios y cedidos

- Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

CAPÍTULO II: Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

- Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO II: MEDIDAS FINANCIERAS





- Artículo 3.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO III: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I: Medidas relativas a personal de la administración de castilla y león

- Artículo 4.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- Artículo 5.- Modificación del Decreto – Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad
- Artículo 6.- Modificación de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO II: Medidas relativas a subvenciones.

- Artículo 7.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Artículo 8.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO III: Otras medidas administrativas

- Artículo 9- Modificación de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Artículo 10- Modificación de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León
- Artículo 11- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León.





- Artículo 12- Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 13- Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera. – Exención de la tasa por la expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados
- Segunda. – Creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León.
- Tercera. - Medidas de dinamización en los pequeños municipios del medio rural

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario
- Segunda.- Entrada en vigor

4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1.- COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO

Se acompaña a este documento la memoria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la que se lleva a cabo un estudio sobre las repercusiones económicas de las modificaciones del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre,





por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El resto de las modificaciones y previsiones contenidas en esta ley podrán suponer un coste que en todo caso ya estará previsto en la propia ley de presupuestos para 2024 a la cual acompaña esta ley de medidas.

4.2.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

En cuanto a su pertinencia al género, algunas de las medidas recogidas en el anteproyecto tienen de forma directa un impacto positivo desde tal perspectiva.

De este modo tiene un claro impacto positivo en materia de género la modificación del artículo 46 del texto refundido de las disposiciones legales de la





Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre “obligaciones formales de los notarios”, pues se logra mejorar el texto normativo mediante la utilización, de un lenguaje inclusivo que refleja la igualdad real entre hombres y mujeres, así como el papel que éstas desempeñan en la vida social y económica.

Por otro lado, existen medidas que, si bien no persiguen de forma prioritaria reducir la desigualdad hombre-mujer, de forma indirecta generará previsiblemente un impacto positivo en la mujer. De forma específica esta situación favorable se refleja en los siguientes preceptos:

- En materia tributaria se establece una regulación más favorable a determinados colectivos que va a suponer un beneficio para el conjunto de las familias, y por lo tanto a hombres y mujeres.
- La eliminación de tasas y la modificación del régimen de otras tendrá efectos idénticos a los antes descritos.
- En lo que se refiere a las medidas administrativas:
 - las medidas recogidas relativas a empleo público redundarán en favor tanto de las empleadas como de los empleados públicos.
 - lo mismo se puede predicar de la regulación contenida en materia de subvenciones y otras prestaciones.
- La previsión recogida en la disposición adicional tercera relativa a impulsar medidas de dinamización demográfica, económica y social en los pequeños municipios de Castilla y León redundará en favor de hombres y mujeres.

El resto de las medidas, de carácter heterogéneo, tienen un impacto neutro, no siendo su objetivo el reducir las desigualdades y no generando efecto alguno en dicho sentido.

4.3.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.





La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se refleja el marco normativo, los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género y un resumen de las aportaciones recibidas durante la tramitación.

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto así como del Consejo de Cuentas respecto a la regulación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León que se recoge en la disposición adicional segunda de esta ley, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas”, “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

4.4.- INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.





No se modifica ningún precepto normativo que afecte al sentido del silencio administrativo ni a autorizaciones administrativas. Sí existen medidas que suponen agilización en la tramitación administrativa. Concretamente:

- Se modifica el artículo 117 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, referido a la tramitación anticipada de expedientes de gasto. Con la nueva regulación de la tramitación anticipada de los expedientes de gasto tanto de encargos a medios propios como de convenios se va a permitir llegar a la formalización de los encargos y de los convenios en un ejercicio anterior a aquel en que se va a realizar y ejecutar presupuestariamente el gasto. Ha de tenerse en cuenta que, en este tipo de gastos, aunque la selección o determinación del tercero con el que se suscribe el convenio o al que se efectúa el encargo no va precedida de un procedimiento de concurrencia y/o selección, sí que es necesario la realización de unos trámites que pueden iniciarse en un ejercicio anterior al que se vaya a ejecutar presupuestariamente, al menos, parte del gasto derivado de la formalización del encargo o la suscripción del convenio.
- Se modifica el artículo 260 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, pues en la medida en que, en el caso de actuaciones objeto de régimen excepcional de emergencia, el órgano de contratación no está obligado a tramitar un expediente de contratación, es necesario extender los supuestos de no sujeción a la fiscalización previa a los gastos correspondientes a las actuaciones objeto del citado régimen excepcional.
- Se modifican levemente tres artículos de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. El objetivo de estas modificaciones es conseguir una normalización del proceso de aprobación de los planes y proyectos regionales, como instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad que, en lo esencial, son análogos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que son aprobados por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo o por el consejero competente en materia de urbanismo.





4.5.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

En este sentido, respecto al posible impacto del texto del anteproyecto en la infancia y en la adolescencia, no se aprecia impacto.

4.6.- IMPACTO EN LA FAMILIA.

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

En este sentido, si bien el anteproyecto no recoge expresamente ninguna medida referente a las familias numerosas, sí que contiene medidas que generan un impacto positivo en la familia, reforzando la política fiscal favorable de la Comunidad para las mismas:

- La modificación del apartado 2 del artículo 4 amplía la deducción incrementada en el IRPF por nacimiento o adopción en el medio rural a los residentes en casi 130 entidades locales menores cuya población no excede de 5.000 habitantes, pertenecientes a municipios de población superior a 5.000 habitantes.

4.7.- IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.





El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad dispone que “los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto”.

Se considera que el anteproyecto tiene un impacto positivo en materia de discapacidad, al contemplar entre sus líneas de actuación respecto a las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la deducción por discapacidad.

En la modificación del apartado 2 del artículo 4, se prevé que las deducciones aplicables por nacimiento o adopción se duplican en el caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Asimismo, en la modificación del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, se establecen deducciones por actuaciones de rehabilitación subvencionadas en el marco de planes estatales o autonómicos de vivienda destinadas a la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación a la discapacidad de la vivienda habitual. Y entre otras inversiones, se contempla “las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive. “

4.8.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

Se considera que el anteproyecto no tiene incidencia alguna en materia medioambiental.





5.- TRAMITACIÓN.

5.1 CONSULTA PREVIA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de consulta previa, al ser una norma que regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

En consecuencia, se considera que concurre una de las circunstancias, previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para prescindir de los trámites de consulta, información y audiencia públicas.

5.2- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO.

El inicio de la tramitación del anteproyecto de ley ha sido comunicado el 20 de julio de 2023 a la Comisión Delegada del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1. c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno.

5.3- TRAMITES DE GOBIERNO ABIERTO, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de participación ciudadana en el gobierno abierto, en base a lo que dispone el artículo 17 de Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Por un lado, la letra d) del artículo 17 establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. En este sentido, conforme lo indicado, todas aquellos artículos de la presente ley que son





contenido propio de una ley de acompañamiento de presupuestos por guardar directa relación con la misma no requieren ser objeto de participación ciudadana; es el caso de las disposiciones de carácter tributario (Título I) al afectar a los posibles ingresos de los que dispondrá la Comunidad, de las disposiciones de carácter financiero (Título II) que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, así como determinadas medidas recogidas en el Título III (Medidas Administrativas) como las relativas a subvenciones al condicionar la ejecución presupuestaria dado el importante número de líneas de subvenciones y el elevado porcentaje del presupuesto anual que se dedica a este tipo de actuaciones, las medidas de régimen local referidas a los acotamientos de bienes comunales, al tener una clara incidencia en la recaudación de ingresos y por lo tanto también en el desarrollo de la ejecución presupuestaria, y por último la previsión del impulso de medidas de dinamización demográfica, económica y social en los pequeños municipios de Castilla y León, en la medida en que esta previsión programática pueda suponer un condicionante en la ejecución de los presupuestos anuales.

Por otro lado, la letra e) del mismo artículo 17 establece que tampoco serán objeto de participación los proyectos de disposiciones que regulen órganos, cargos y autoridades, así como las estructuras orgánicas de la Administración de la Comunidad y sus organizaciones dependientes o adscritas a la misma. En base a ello el resto de los preceptos del Título III (Medidas Administrativas) tampoco han de ser objeto de participación; las medidas de su capítulo I, relativas al personal al servicio de la Comunidad, afectan exclusivamente al funcionamiento de los distintos órganos de la propia administración autonómica, por lo que entra dentro de la excepción prevista en el artículo 17 e). La modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, se limita a modificar aspectos competenciales para la aprobación de los planes y proyectos regionales en materia de ordenación del territorio, por lo que se ha de considerar que dicha modificación afecta únicamente a los órganos de la comunidad en cuanto al ejercicio de determinadas competencias por unos u otros. Mismo argumento que éste último se ha de utilizar para justificar la no necesidad de participación respecto de la medida referida a la competencia de la Junta para aprobar directrices, planes y programas vinculantes para





todo el sector público de la Comunidad que supone la modificación del artículo 16 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y la relativa a la delimitación de los supuestos en los que se requiere autorización de Junta para la constitución de fundaciones constituidas por universidades públicas, que supone modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León. Del mismo modo se considera que supone una regulación de órganos de la administración la relativa al registro de la ley de urbanismo para garantizar la protección de los datos personales y la regulación de las mesas de contratación permitiendo la sustitución del interventor delegado por funcionario habilitado. Por último, la creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León, se considera que supone la regulación de un nuevo órgano cuyas funciones se extenderán al control de determinados extremos respecto a la actuación, entre otros, del sector público autonómico, considerándose por ello que encaja dentro de la excepción del artículo 17 e) (regulación de órganos, cargos y autoridades).

5.4.- INFORMES DE CONSEJERÍAS.

El anteproyecto de ley se sometió con fecha 24 de julio de 2023 al trámite de observaciones de las Consejerías previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el marco de este trámite las Consejerías formularon las siguientes observaciones:

- La Consejería de la Presidencia propuso la incorporación de dos nuevas disposiciones. La primera referida a la creación y regulación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León. La segunda referida a la previsión de futuras medidas de dinamización en los pequeños municipios del medio rural. Ambas propuestas han sido incorporadas al texto del anteproyecto como disposiciones adicionales primera y segunda.





- La Consejería de Industria, Comercio y Empleo insiste en su propuesta realizada en los trabajos previos del anteproyecto de incluir una modificación en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León. Dado que la modificación planteada, consistente en impedir que en los estatutos de las fundaciones públicas puedan recogerse la unanimidad como forma de adopción de acuerdos, afecta al conjunto de las fundaciones públicas de Castilla y León, se considera que tal propuesta debería haber sido promovida o al menos informada favorablemente por la Consejería competente en fundaciones públicas (Consejería de la Presidencia), circunstancia que al no darse justifica la no incorporación al anteproyecto de la mencionada propuesta.

- La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio realiza dos observaciones relativas a la nueva redacción del artículo 7 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (artículo 1.3 del anteproyecto de Ley). Dichas consideraciones no se atienden en la nueva versión del anteproyecto en base a los siguientes motivos:
 - o En relación con el último párrafo del apartado 2 del artículo 7: Determina el ejercicio en el que el contribuyente podrá aplicarse la deducción, que será aquel en el que se perciba el pago de la subvención que financia la rehabilitación. La referencia a la normativa reguladora de la subvención se refiere exclusivamente a los términos para que se realice dicho pago.
 - o Respecto del apartado 6 de dicho artículo 7: No se incluyen las rehabilitaciones del apartado 2, que son las realizadas en el marco de los planes estatales o autonómicos de vivienda, porque son diferentes a las de los apartados 1 y 3, que son las rehabilitaciones conforme a la normativa de la Ley del IVA “cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o





tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación”. En todo caso, la redacción de este artículo no se ha modificado en el proyecto de Ley de Medidas.

- La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural insiste en la propuesta realizada en los trabajos previos, de modificación de la disposición transitoria quinta de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, para recoger una bonificación del 95% de la cuota tributaria de la tasa por prestación de servicios veterinarios en 2024 y 2025. Analizada tal propuesta por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, dicha propuesta no se ha recogido en la memoria formulada por tal centro directivo, considerándose por lo tanto la no procedencia de recoger la misma en el anteproyecto de ley de medidas.

- La Consejería de Sanidad realiza las siguientes consideraciones:
 - o Modificar parcialmente la redacción que se recoge del artículo 2 del Decreto-Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad en su punto 5, apartado a). Por las razones indicadas por la propia Consejería de Sanidad, se modifica la redacción de tal apartado en el sentido dispuesto por dicha Consejería.
 - o Recoger la derogación expresa del apartado 9 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, dada la nueva redacción que se da a tal precepto. Dicha derogación ya estaba recogida en la disposición derogatoria de la versión del anteproyecto remitida a Consejerías.
 - o Plantea una modificación de la redacción que se da al artículo 8 de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y recoger el





siguiente tenor literal: “A los empleados públicos de la Comunidad de Castilla y León se les retribuirá la modalidad de carrera profesional y el grado o categoría de origen, cualquiera que sea el ámbito en el que estén prestando servicios”.

En este sentido, procede indicar que la redacción recogida del mencionado artículo 8 es la propuesta por el órgano competente en materia de carrera profesional, la Dirección General de Función Pública, la cual recoge dicha redacción para determinar de forma clara y meridiana que solamente se podrá percibir un complemento de carrera, evitando romper con el equilibrio diseñado de carrera profesional tanto por el propio estatuto jurídico del personal estatutario como en la Ley 7/2019, de 19 de marzo, que equipara a todos los profesionales de la GRS, estatutarios sanitarios o no, en la percepción del mismo importe cuando se esté prestando servicios fuera de las instituciones sanitarias y así evitar discriminaciones por realizar funciones de la misma índole que no son otras que administrativas y no sanitarias.

Por este motivo no se acepta esta propuesta de la Consejería de Sanidad.

- La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realiza diversas consideraciones en relación con el impacto del anteproyecto en infancia y adolescencia, familias numerosas, en materia de discapacidad, y en materia de género. Tales consideraciones son tomadas en cuenta en el estudio de tales impactos recogidos en esta memoria.
- El resto de las consejerías (Movilidad y Transformación Digital, Educación y Cultura y Turismo) no han formulado observación alguna.





5.5.- INFORME DE CALIDAD NORMATIVA.

Con fecha 24 de julio de 2023 se solicitó a la Dirección General de Transparencia y Buen gobierno informe en el ejercicio de las competencias que en materia de desarrollo de actuaciones necesarias para la mejora de la calidad normativa le atribuye el Art.18.f del Decreto 6/2022, de 5 de mayo.

Dicho informe se emitió en plazo, formulando distintas observaciones que se han recogido en el texto del anteproyecto definitivo, salvo la relativa a la fórmula promulgatoria, ya que teniendo en cuenta la tramitación parlamentaria de los proyectos de ley no se puede conocer a priori el sentido del texto definitivo de la ley respecto al dictamen del consultivo.

5.6.- INFORME DE PRESUPUESTOS.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de anteproyectos de ley requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la consejería competente en materia de hacienda.

Conforme a ello la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística ha emitido informe con fecha 31 de agosto. En dicho informe se indica que el impacto derivado de las medidas tributarias y de modificaciones del marco regulatorio administrativo previstas en el anteproyecto de ley, serán consideradas en la elaboración de los estados de ingresos y gastos del proyecto de ley presupuestaria para el año 2024; en particular, la modificación en los beneficios fiscales, los cambios en la regulación de determinados procedimientos y cuestiones administrativas, de gestión y organización del sector público autonómico.





5.7.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto de ley se ha sometido a informe de los servicios jurídicos.

Con fecha 22 de agosto de 2023 se ha emitido el citado informe, en el cual se recogen las siguientes consideraciones:

- El informe jurídico plantea que “Este artículo 2 modifica, en primer lugar, los artículos 7.5 y 17.3 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, relativos al establecimiento, la modificación y la supresión de las tasas de la Comunidad y al establecimiento o modificación de los precios públicos, a fin de sustituir la anterior regulación que preveía una revisión de importes cada cinco años tanto de las tasas como de los precios públicos para garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación. Este aspecto se fundamenta en la exposición de motivos de la norma proyectada en la innecesaridad de esperar el periodo de cinco años previsto hasta ahora para proceder a esta revisión de cuantías, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia y de la consejería competente en materia de hacienda. Tal fundamentación resulta loable, si bien, también debe tenerse en cuenta que la redacción que se propone permite llevar a cabo esta modificación esperando un periodo de tiempo mayor que los cinco años anteriores. Si la verdadera intención es acortar tales plazos podría indicarse que se procederá a la actualización de cuantías en cualquier momento y, en todo caso, respetando el periodo máximo de cinco años”.

A este respecto no se ha considerado pertinente adoptar la propuesta formulada por los Servicios Jurídicos, ya que la finalidad de la modificación introducida es precisamente eliminar el límite temporal de cinco años para revisar las cuotas e importes de las tasas y precios públicos, respectivamente, para que esta revisión se realice en el momento en el que concurran las circunstancias que determinen la





necesidad de realizar la citada revisión en garantía del cumplimiento de los requisitos de cuantificación establecidos en el articulado de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- El informe jurídico plantea que “los apartados 3, 4 y 5 del artículo 2 modifican los artículos 28 y 30 de la Ley de Tasas y Precios Públicos en lo referido a la regulación de la que ahora se denomina “Tasa por participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad y en pruebas de selección convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio para acceder a otras Administraciones públicas”.

Para ello se modifica el título del Capítulo III del Título IV de la citada Ley y su artículo 28, referido al hecho imponible de la tasa. Sin embargo, la modificación del artículo 30, relativo a las cuotas, no respeta la previsión anterior puesto que la cuota que ahora se aprueba lo es para la convocatoria relativa a plazas de los Cuerpos de Policía Local de ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León. Siendo ello así, es ese particular el que debería recoger tanto el título del capítulo como el hecho imponible, puesto que la tasa modificada no se está refiriendo a cualesquiera pruebas convocadas y gestionadas por la Comunidad de Castilla y León dirigidas a otras Administraciones Públicas sino solamente a las relativas a Cuerpos de Policía Local.

En todo caso, la redacción de este apartado 4 del artículo 30 debería evitar la reiteración de la expresión “convocatoria convocada” que podría sustituirse, por ejemplo, por “convocatoria llevada a cabo”.

En relación con la reiteración de la expresión “convocatoria convocada”, tal observación se atiende y se pasa a hablar de “prueba de selección convocada”.

Respecto al resto de la propuesta de los Servicios Jurídicos de modificar el título del Capítulo III del Título IV de la citada Ley 12/2001, así como el artículo referido al hecho imponible de la tasa para concretarlos exclusivamente a pruebas de selección de Cuerpos de Policía Local de





ayuntamientos de Castilla y León, se considera más adecuada la redacción recogida en la versión informada, abierta a futuras pruebas de selección para el acceso a cualquiera otros cuerpos de otras Administraciones Públicas que, mediante convenio, pueda realizar la Comunidad de Castilla y León. La propuesta de los Servicios Jurídicos conllevaría que en el caso de futuros convenios para realizar otros procesos selectivos por la Comunidad para otras Administraciones Públicas, se hiciera necesario modificar nuevamente el título del Capítulo y el hecho imponible y recoger en ellos, expresamente, la referencia a cada proceso.

- El informe jurídico plantea con relación a la modificación del artículo 5 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo que “La calificación jurídica de la medida ha de ponerse en relación con las reglas de aplicación de la ley contenidas en su artículo 5, no sin antes advertir que este precepto no puede ser aplicado en su tenor vigente, sino en relación con la modificación que se llevó a cabo en el artículo 2 de la propia Ley 2/2006, de 3 de mayo, a través de la Ley 1/2021, de 22 de febrero.

Para llevar a cabo la reforma ha de tenerse en cuenta que, pese a las referencias que en el artículo 5.1.d) se hace a las entidades de la letra g), la remisión correcta ha de entenderse referida a las entidades de la actual letra f) del artículo 2.1, es decir, en uno y otro caso “al resto de entes e instituciones públicos creados por la Comunidad y dependientes de ella y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente”. Esto es así puesto que la reforma del artículo 2 no fue acompañada de la necesaria reforma de esta letra del artículo 5.1.

.... si estas son las reglas de aplicación, en concreto del Título IV de la Ley referido al régimen presupuestario de las entidades del sector público, cualquier alteración posibilitando la aplicación de su contenido debe referirse a las entidades del artículo 2 de la Ley de la Hacienda no incluidas en el elenco anterior. Y estas no pueden ser otras que los consorcios adscritos a la Comunidad, al no resultar la aplicación de este Título de modo íntegro, a los órganos con dotación diferenciada, las universidades públicas en cuanto





a ellas no resulta aplicable todo el contenido del Título IV, y las entidades comprendidas en la letra f) del artículo 2, por idéntico motivo que los consorcios, puesto que al resto les resulta totalmente de aplicación las reglas de este Título de la Ley”.

Se atiende esta propuesta, aclarando que la modificación planteada se refiere únicamente el régimen de los consorcios adscritos a la Comunidad, como se explica en la exposición de motivos. Se considera correcto el que la referencia del art. 5.1.d) al art. 2.1.g) ahora debe hacerse a la letra f) del apartado 2. Por tanto, para que la modificación no afecte al régimen de otras entidades, el apartado d) se refiere exclusivamente a los consorcios, con la modificación propuesta, y se añade un apartado e) dedicado a las entidades del apartado 2.2.f), en la que se corrige la errata detectada.

- El informe jurídico plantea respecto a modificación de los artículos 83, 86, 87, 88 y 89, 232 y 235 que “...ahora ya no se trata de incluir entidades cuyos presupuestos, como los de los consorcios adscritos, formen parte de los presupuestos generales de la Comunidad, sino de entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad con el mismo régimen presupuestario de las empresas y fundaciones públicas.

En este sentido ha de tenerse también presente que pese a la regla general del artículo 5.1a) para los entes públicos de derecho privado, la disposición adicional octava de la ley determina que el régimen presupuestario y contable del ente público de derecho privado Consejo de la Juventud de Castilla y León será el establecido por esta Ley para las fundaciones públicas. Único caso en que expresamente menciona la ley este carácter de “entes con el mismo régimen presupuestario”.

Como se ha expuesto, como consecuencia de la modificación del artículo 5, a prácticamente todas las entidades del sector público de la Comunidad, a excepción de las universidades públicas, y a estas limitadamente, y las entidades de la letra f) del artículo 2 de la Ley 2/2006, les resulta de aplicación la totalidad del Título IV de la Ley, por lo que no se alcanza a averiguar cuáles son las entidades del sector público que tengan el mismo régimen





presupuestario que las empresas y fundaciones públicas a las que se está refiriendo la modificación de los preceptos anteriores.

Cualquier otra entidad distinta de las contempladas con anterioridad que se quiera tener en cuenta, que son prácticamente todas las integrantes del sector público, obligaría a una expresa y diferente modificación del artículo 5 de la Ley.

La exposición de motivos no proporciona ningún criterio para determinarlas, más allá de señalar que tengan el mismo régimen presupuestario que las empresas y fundaciones públicas. Tal indeterminación ha de corregirse y aclararse en el texto toda vez que su aplicación, carente de la necesaria motivación para ser llevada a cabo, resulta contraria al más elemental principio de seguridad jurídica en la aplicación de la norma que ahora pretende modificarse.

Por su parte, en la modificación del artículo 83 debería corregirse la redacción y referirse a “actuación plurianual de empresas públicas, fundaciones públicas y demás entidades (...)”.

En relación a la redacción indicada al final de la citada propuesta de los servicios jurídicos, se concreta en el texto definitivo que se trata de “empresas públicas”, atendiéndose por lo tanto en este aspecto la observación de los servicios jurídicos

Respecto al resto de la propuesta, la misma no se atiende pues es cierto que la Ley de Hacienda sólo atribuye el mismo régimen presupuestario de las fundaciones públicas al Consejo de la Juventud, pero ello no quiere decir que dicho régimen no pueda ser atribuido a otras entidades en otras normas con rango legal, como las propias leyes de creación, en su caso, de las entidades.

Por tanto, se considera que no es necesario que la Ley deba detallar cuáles son esas entidades, de la misma forma que no detalla cuáles son el resto de las entidades (cuáles son las fundaciones públicas, cuáles son los organismos autónomos, etc.).

No obstante, en la exposición de motivos se incluye la argumentación necesaria en el sentido indicada para aclarar la modificación planteada.





- El informe jurídico indica que “debería modificarse el título del artículo 86 puesto que su contenido ya no se refiere solamente a empresa y fundaciones públicas”.

Se atiende la propuesta en el sentido planteado por los servicios jurídicos.

- El informe jurídico indica que “En cuanto a la modificación del artículo 117, si bien parece justificada y ajustada en tanto en cuanto permite que en la tramitación anticipada del expediente de gasto de los encargos a medios propios puedan regir las mismas reglas que para la contratación pública, no parece que haya de ser lo mismo respecto a los convenios, por las siguientes razones:

En cuanto a las consideraciones sustantivas, ha de tenerse en cuenta, por un lado, que tanto los expedientes de gasto de la contratación como los de los encargos a medios propios son auténticos expedientes de gasto seguidos después de la tramitación de un reglado procedimiento de ejecución de gasto público, lo que no ocurre en relación con los convenios, en los que los expedientes de gasto se tramitan como consecuencia de las obligaciones asumidas en el propio convenio. Así ocurre cuando las obligaciones asumidas por un convenio se cumplimentan con el otorgamiento de una subvención, la adjudicación de un contrato o incluso la realización de un encargo. Por tanto, deben diferenciarse tales supuestos.

Por otro lado, los convenios se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, sin que, en principio, ello conlleve gasto alguno, ya que considerar gasto que ha de ejecutarse, por ejemplo, el de la contratación adjudicada conllevaría la aprobación y compromiso de un doble gasto: el producido en el momento de formalización del convenio y el que tiene lugar en el momento de la aprobación del expediente de contratación.”

A este respecto procede indicar que tienen razón los servicios jurídicos al indicar que hay convenios en los que los expedientes de gasto se tramitan como consecuencia de las obligaciones asumidas en el propio convenio, como ocurre cuando las obligaciones asumidas por un convenio se cumplimentan con el otorgamiento de una subvención, la adjudicación de un contrato o incluso la realización de un encargo. Este tipo de convenios





exigen para su efectividad la formalización de convenios específicos complementarios, contratos, subvenciones, o encargos a medios propios en los que se concretarán dichas obligaciones, siendo en este segundo instrumento jurídico en el que se va a ejecutar el presupuesto de gasto y en el que se producirá el correspondiente procedimiento de ejecución del gasto. En este tipo de convenios no cabe la tramitación anticipada de los mismos porque no hay un expediente de ejecución presupuestaria del gasto.

Sin embargo, junto a esta categoría de convenios existen otros en los que se establecen obligaciones concretas y perfectamente delimitadas por las partes, directa e inmediatamente exigibles, comportando su formalización la ejecución de gasto público. Este tipo de convenios, en los que se genera un compromiso de gasto inmediato del mismo modo que ocurre con la formalización de un contrato, es a los que se refiere la redacción propuesta del artículo 117 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León ya que es en este tipo de convenios en los que se produce el procedimiento de ejecución del gasto, y es a este tipo de convenios a los que sería aplicable la tramitación anticipada en los términos propuestos. Este criterio es coherente con la postura fijada por la Intervención General en la consulta, de 27 de febrero de 2007, 8DFOM/06/2/07, publicada en la página web de la Intervención General.

Por otro lado, la posibilidad de tramitar anticipadamente tanto los encargos a medios propios como los convenios está prevista en la normativa presupuestaria estatal con la redacción que la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 dio al apartado 6 del artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por lo tanto, no procede atender la observación formulada por los servicios jurídicos.

- El informe jurídico indica que “la exposición de motivos debería prescindir del término “convenio de colaboración” toda vez que el término que se utiliza al





respecto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es simplemente el de “convenio”

Se atiende la propuesta en el sentido planteado por los servicios jurídicos.

- El informe jurídico indica que “El apartado 12 del artículo 3 modifica el artículo 138 y así debe constar en tal disposición, en lugar de la referencia a los apartados 1 y 2, ya que el propio precepto está integrado únicamente por dos apartados. Por ello, se propone que dicho apartado 12 establezca: “Se modifica el artículo 138 que pasa a tener la siguiente redacción”

Se atiende la propuesta en el sentido planteado por los servicios jurídicos.

- El informe jurídico indica que “Por lo que se refiere a la modificación del artículo 260, la exposición de motivos debería señalar que, en el caso de tramitación de emergencia de la contratación pública, el órgano de contratación no está obligado a tramitar un expediente de contratación, en lugar de indicar que “se permite al órgano de contratación adquirir compromisos de gastos sin la existencia de crédito presupuestario”, lo cual supone una fundamentación más genérica y global de las implicaciones que supone el uso del régimen excepcional de emergencia.”

Se atiende la propuesta en el sentido planteado por los servicios jurídicos.

- El informe jurídico indica que “En cuanto a la actuación del gasto y su control, que ineludiblemente se produce también en la contratación de emergencia, si bien de modo diferente que en la ordinaria, dicho control puede situarse, bien en las fases de cumplimiento, recepción y liquidación de la prestación, para lo cual el artículo 120 1 d) de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, determina que se observará lo dispuesto en la propia Ley, o bien, en el momento de rendición de la cuenta justificativa y reintegro de fondos no invertidos, cuando el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado con el carácter de “a justificar”.

La modificación propuesta excluye, no solo la fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, adquieran compromisos de gastos o acuerden movimiento de fondos y valores, sino también la intervención previa del reconocimiento de obligaciones, la intervención de la comprobación de la inversión y la formal y





el material del pago. Es decir, todas las fases de la ejecución presupuestaria. En este sentido debe tenerse en cuenta, que la fundamentación aportada en la exposición de motivos solamente puede justificar la excepción de alguna de las actuaciones de control anteriores, pero no todas ellas, por lo que procedería que se complete.”

En este caso no se acepta la observación formulada por los servicios jurídicos ya que el alcance de la modificación propuesta es el establecido en el artículo 260 de la Ley 2/20006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León que establece los supuestos de no sujeción a la fiscalización previa prevista en el apartado 2.a) del artículo 257 de la Ley 2/2006. Hay que recordar que el artículo 257 de la Ley 2/2006 establece, en su apartado 2, el alcance de la función interventora que comprende:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, adquieran compromisos de gasto, o acuerden movimientos de fondos y valores.
- b) La intervención previa del reconocimiento de las obligaciones.
- c) La intervención de la comprobación de la inversión.
- d) La intervención formal de la ordenación del pago.
- e) La intervención material del pago.

La modificación propuesta únicamente excluye a los gastos correspondientes a las actuaciones objeto del régimen excepcional de emergencia de la fiscalización previa prevista en el apartado a), que se refiere, en el caso de la tramitación de emergencia, a los actos que aprueben gastos, o adquieran compromisos de gasto. Las demás fases de la ejecución presupuestaria del gasto estarían sometidas al control inherente a la función interventora en las distintas modalidades contempladas en los apartados b), c), d) y e) del artículo 257 de la Ley 2/2006.

- El informe jurídico indica que “...el apartado 17 de este artículo modifica la disposición final segunda de la Ley 2/2006, de 3 de mayo que, a su vez, modificó el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de





Fundaciones de Castilla y León, por tanto, se ha empleado una técnica normativa inadecuada, ya que la modificación que pretende efectuarse lo es a la Ley de Fundaciones y no a la Ley que la modifico en el año 2006”

Se atiende la propuesta en el sentido planteado por los servicios jurídicos y se incorpora un nuevo artículo 14 al anteproyecto, en el que se modifica la Ley 13/2022, de 15 de julio.

- El informe jurídico indica que “El capítulo I de este Título, que versa sobre sobre medidas relativas al personal de la Administración de Castilla y León, contiene en el artículo 4 una modificación del artículo 77.3 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León, con el fin, como explica la exposición de motivos, de evitar posibles contradicciones de este artículo con los de las leyes de presupuestos anuales referidos al régimen retributivo del personal del sector público autonómico.

Si bien esto parece correcto respecto de la cuantía global del complemento de productividad por indicación de cuanto dispone el artículo 76.3 c) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, no lo es tanto respecto de lo que en la modificación se denomina “incremento global máximo del complemento específico” ante lo cual la norma de función pública y la de presupuestos no ofrecía distinción alguna.

Más bien, la modificación podría resultar una adaptación parcial de la norma de función pública a las previsiones del artículo 21.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP) cuando indica que las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos.”.

Se considera que es una reflexión de los servicios jurídicos que no requiere de modificación del texto del anteproyecto.

- El informe jurídico indica que “Respecto del artículo 6, relativo a la modificación del artículo 2 del Decreto-Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre





medidas urgentes en materia de sanidad, ha de indicarse que el contenido del apartado 2 que se adiciona resulta reiterativo en relación con lo que establece la disposición adicional del decreto-ley de referencia, menos el extremo relativo a que el consejero de Sanidad haga esta determinación para cada centro de gestión. Una adecuada técnica normativa no pasa por la reiteración de contenidos que puedan llegar a resultar contrarios, sino por la modificación, en este caso, de la citada disposición adicional que incluya la consideración contemplada en relación con cada centro de gestión.

Por otra parte, al igual que se establece la competencia para la determinación de la cuantía global máxima del complemento de productividad variable, también debería contemplarse en la norma la competencia para la determinación de las cuantías individuales a que se refieren los apartados 3 y 4.”

En relación a la introducción de un nuevo apartado segundo al artículo 2 relativo a las competencias del Consejero de Sanidad sobre los criterios generales de distribución y determinación de la cuantía global máxima por cada Centro de Gestión, conforme a lo recogido en el informe de los servicios jurídicos se procede a la eliminación del apartado y su incorporación a la Disposición adicional del Decreto – ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad.

Por otro lado, y en relación a la competencia para la determinación de las cuantías individuales a que se refieren los apartados 3 y 4, se considera que no procede su incorporación a esta norma, al estar ello establecido en el punto segundo de la letra q) del artículo 6 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, conforme al cual es competencia del Consejero competente en materia de sanidad en especial:

“1) Establecer mediante resolución los criterios para la distribución del complemento destinado a retribuir el especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de





los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.

2) Determinar la cuantía individual que, por el expresado complemento, en su caso, corresponda a cada profesional”

- El informe jurídico indica que “Respecto a la modificación del artículo 30.1 de la ley 13/2005, de 27 de diciembre, la exposición de motivos justifica la medida en la superación de la brecha salarial entre mujeres y hombres. La cuestión es que el precepto trata de facilitar la inserción socio laboral de mujeres víctimas de violencia de género y de fomentar el ascenso profesional de la mujer en Castilla y León. Es evidente que la modificación propuesta contribuye a la consecución de este segundo aspecto (fomento del ascenso profesional de la mujer), si bien cabría plantearse si contribuye de igual forma a facilitar la inserción socio laboral de mujeres víctimas de violencia de género, puesto que la exigencia de contratación a jornada completa puede excluir otro tipo de contrataciones que, aunque no fomenten el ascenso profesional de la mujer en Castilla y León, sí faciliten la inserción socio-laboral de estas. Estas cuestiones deberían constar debidamente motivadas en la parte expositiva de la norma o en la memoria de la norma integrante del propio expediente.”

Se atiende esta observación y se concuerda lo indicado en la exposición de motivos con lo recogido en el artículo 8 del anteproyecto.

- El informe jurídico realiza un comentario relativo al artículo 10 que modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, al añadirle una nueva disposición adicional decimosexta con la finalidad de concretar el régimen jurídico del acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales, regulado en el artículo 106 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Se considera que es una reflexión de los servicios jurídicos que no requiere de modificación del texto del anteproyecto.





- El informe jurídico indica que “el artículo 13 contiene dos modificaciones de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Respecto a la primera modificación, la del artículo 16.j) de este texto legal, en la que se contempla la atribución de la Junta de Castilla y León para aprobar programas, planes y directrices vinculantes para los órganos y entidades del sector público autonómico, hay que destacar la omisión de la justificación en la parte expositiva de la norma de la razón por la que se añade la mención a las entidades del sector público. En atención a ello, ha de indicarse que los generales términos utilizados permiten suponer que la Junta de Castilla y León no solo puede dictar directrices vinculantes a todas las entidades del sector público, sino que será la propia Junta el órgano competente para aprobar sus planes y programas. Esto ha de valorarse, ya que debe tenerse en cuenta que con dicha inclusión se está refiriendo a todas y cada una de las entidades del sector público autonómico, incluidas las universidades públicas.

Además, el texto proyectado resulta contrario a las atribuciones que ahora se otorgan a la consejería competente en ordenación del territorio respecto a la aprobación de planes y proyecto regionales en el ámbito de sus competencias.

Finalmente, también debe considerarse que la regulación prevista en esta Ley que ahora se modifica tiene que ver con los órganos de gobierno y de la Administración de la Comunidad, entendiéndose esta del modo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, como la integrada por la Administración General y por la Administración Institucional, y, por tanto, no por el resto de las entidades del sector público.

Debe, por ello, reflexionarse sobre los términos de esta modificación a fin de que, cuando haya de ponerse en práctica y hacerse efectiva, no se obtengan resultados contrarios a los realmente pretendidos.

Se atiende esta observación y se da nueva redacción, acorde al informe jurídico, al artículo 13 respecto a la modificación que el mismo plantea del artículo 16 j) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.





- El informe jurídico indica que “Por lo que se refiere a la modificación del artículo 79.2 de la citada Ley 3/2001, de 3 de julio, se incluye un nuevo párrafo, el segundo, para indicar que mediante resolución el Interventor General de la Administración de la Comunidad podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución y del interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios específicamente habilitados para ello. En cuanto a esto, dada la importante función que lleva a cabo el interventor como miembro de la mesa de contratación, se hace necesario un especial cuidado en orden a resolver su sustitución. En este sentido y partiendo de lo que determina el párrafo primero del apartado 2 (entre los vocales figurará necesariamente un interventor) la redacción del párrafo segundo no se compadece con lo expresado allí, puesto que para articular la posibilidad de la sustitución no puede decirse anteriormente que figurará “necesariamente” un interventor. Por otra parte, la resolución del Interventor General de la Comunidad, que no sería más allá de una propuesta al órgano de contratación que nombra a los miembros de la mesa, no acuerda la propia sustitución, sino los casos y supuestos en que esta pueda producirse. Esto en otro caso, no sería sino la motivación de la sustitución (ausencia, vacancia o enfermedad del interventor) y no los supuestos en que se ha de producir dicha sustitución, puesto que entenderlo de otra manera sería tanto como considerar que lo que hace la es abandonar en una la resolución del Interventor General los términos de la regulación de la composición de la mesa de contratación, lo que no resultaría admisible. No obstante, son frecuentes los casos en los que se contemplan opciones relativas a esta práctica. A título de ejemplo, en el caso de Aragón la propia ley de contratos autonómica prevé la posibilidad de que al interventor le sustituya un funcionario que tenga atribuidas las funciones correspondientes al control económico presupuestario. A diferencia de la regulación propuesta, en el caso de Aragón es la ley la que prevé los casos de sustitución, dando carta de naturaleza a la participación de responsables del control que no sean el interventor, sin que ello suponga,





a diferencia la propuesta, al contenido de una resolución posterior que ni siquiera es de quien nombra a los miembros de la mesa.

Además, en Aragón, como desarrollo posterior de lo previsto, se detallan los funcionarios que pueden nombrarse en sustitución de este interventor siempre como caso excepcional y solamente cuando no sea posible la asistencia del interventor.

La redacción contenida en el anteproyecto sometido a informe no establece esta posibilidad como supuesto excepcional, que, de hacerlo, se dotaría de coherencia al texto en relación con lo dispuesto en el apartado 1 y permitiría una adecuada y motivada resolución de sustitución.

Tampoco se establece ninguna previsión acerca de la condición del sustituto, ni sus condiciones de titulación ni de experiencia en determinados puestos, en atención, como se ha puesto de manifiesto, de la especial importancia de la participación en las mesas de contratación de un representante del control interno de la Administración.

Todo ello debería considerarse en la redacción definitiva del precepto, ya que redundaría en la garantía de su aplicación de acuerdo con el más elemental principio de seguridad jurídica.”

A este respecto, procede indicar que, como los propios servicios jurídicos reconocen, son frecuentes los casos en los que se contemplan opciones relativas a esta práctica de nombrar sustitutos de los miembros de la mesa de contratación. A título de ejemplo los servicios jurídicos analizan el caso de Aragón. Sin embargo, la propuesta formulada ha tomado como referencia la regulación prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para el ámbito estatal, que prevé la posibilidad de que sea el propio Interventor General el que acuerde los supuestos en que, en sustitución del interventor, puedan formar parte de las mesas de contratación funcionarios específicamente habilitados para ello; por lo tanto se considera que no procede modificar el texto del anteproyecto la seguirse el criterio de la norma estatal.

Finalmente, los servicios jurídicos señalan que no se establece ninguna previsión acerca de la condición del sustituto, ni sus condiciones de





titulación ni de experiencia en determinados puestos. Para aclarar estos extremos se incorpora una nueva redacción que aclara que los posibles sustitutos deberán prestar sus servicios en el ámbito de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para, de esta forma, garantizar los principios legales de autonomía funcional y jerarquía interna que deben inspirar el control interno, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley 2/20006.

- Por último, el informe jurídico plantea diversas consideraciones a la disposición adicional segunda de la Ley por la que se crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León que, además de las funciones que detalla su apartado 5, tiene como finalidad atribuir a aquella las funciones de canal externo de comunicación en los términos previstos en la ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción.

En concreto:

El informe jurídico prevé que se debería indicar que “se adscribe al Consejo de Cuentas”, puesto que la atribución tiene que ver con una función o actividad, pero no con la creación de un órgano.

Se modifica el texto propuesto de forma acorde con lo señalado en el informe, sustituyendo el término “atribuye” por el más correcto “adscribe”. El informe jurídico, respecto al apartado 1, considera que debería prescindirse de la referencia a los órganos de las entidades locales que ya resultan implícitos en su consideración de estas respecto de las cuales se actúa de modo independiente, puesto que más tarde también se habla de “su sector público”, lo que incluye a los organismos dependientes de estas.

Se modifica el texto propuesto de forma acorde con lo señalado en el informe, haciendo referencia a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a la Administración de las Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León, pues en este concepto están incluidos también los órganos de gobierno.

El informe jurídico, respecto al apartado 2 de la disposición, considera que resulta reiterativo con lo ya establecido en el apartado 1, en orden a la





actuación autónoma e independiente de la Autoridad en materia de corrupción.

Se aclara la redacción, diferenciando la autonomía e independencia del órgano de la objetividad que se predica respecto de su titular.

El informe jurídico indica que no se comprende bien la indicación de que “la autoridad independiente estará adscrita orgánica y presupuestariamente al presidente del Consejo de Cuentas” puesto que, según la ley de creación del Consejo de Cuentas, entre sus miembros del Consejo no existe una dependencia jerárquica.

A este respecto, hay que indicar que la dependencia orgánica y presupuestaria no supone dependencia jerárquica en el ejercicio de las funciones del órgano, sino que tiene un carácter meramente organizativo. Se trata de asegurar el encaje organizativo, así como los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. No obstante, se modifica la redacción, adscribiendo la autoridad independiente orgánica y presupuestariamente al propio Consejo de Cuentas como institución y no a su presidente.

El informe jurídico plantea dudas sobre si el presidente del Consejo de Cuentas es la autoridad independiente en materia de anticorrupción o si se va a proceder a un nombramiento distinto del del titular de la Institución. En este último caso, tal posibilidad determinaría la modificación de la organización del Consejo de Cuentas que ineludiblemente debería llevarse a cabo con una modificación del título IV de su ley de creación.

A este respecto, hay que aclarar que se trata de un nuevo órgano unipersonal con competencias propias. En caso contrario la modificación hubiera consistido en la atribución de nuevas competencias al órgano ya existente.

El informe jurídico, respecto al ámbito de sus funciones recogido en el apartado 3 de la disposición, indica que ha de considerarse que el Procurador del Común, el Consejo de Cuentas, el Consejo Económico y Social y el Consejo Consultivo de Castilla y León tienen la consideración de entidades





del sector público autonómico y, por tanto, incluidas en la letra a) de dicho apartado.

Se mantiene la redacción propuesta inicialmente, pues las instituciones propias de la Comunidad, dada su especial relevancia, se regulan como tales específicamente en el artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía, con independencia de la referencia al sector público que se contiene en el artículo 79 del propio Estatuto.

El informe jurídico, respecto al contenido del apartado 6, considera que carece de sentido indicar que el régimen de su personal, presupuestario, de contratación y asistencia jurídica será el mismo del Consejo de Cuentas, puesto que, por evidente, tal previsión resultaría innecesaria.

En relación con esta última consideración, se mantiene la redacción propuesta, pero para mayor claridad se traslada al apartado segundo la referencia al régimen jurídico, de forma acorde con su dependencia orgánica y presupuestaria.

5.8.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

Con fecha 11 de enero de 2024, de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, se ha emitido informe del Consejo Económico y Social.

En dicho informe se realizan las siguientes observaciones con carácter general:

- El CES indica que en el presente anteproyecto “deben incluirse casi exclusivamente medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad o medidas que guarden una estrecha relación con la ordenación de tales gastos e ingresos, como sí sucede en el caso del Título II del Anteproyecto (Medidas Financieras) pero no en el del Título III (medidas administrativas) ni en el de la creación de una Autoridad Independiente en materia de corrupción de la Disposición Adicional Segunda”.





A este respecto, se considera que tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

- El CES considera “que la Junta de Castilla y León debería haber tramitado los Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2024, así como el presente Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas que los acompañará, en el momento oportuno, lo que hubiera permitido aprobar en tiempo y forma los presupuestos para el año 2024 sin tener que prorrogar los actuales presupuestos previsiblemente hasta el mes de marzo en virtud del Decreto 24/2023, de 28 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2023 en el ejercicio de 2024”.

A este respecto, conviene indicar que La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece en su artículo 11, apartado primero, que la elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o a los ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá el principio de estabilidad presupuestaria y en su artículo 15 dispone que, aprobados los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública por las Cortes Generales, la elaboración de los proyectos de Presupuesto de las Administraciones Públicas habrán de acomodarse a dichos objetivos. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria, la elaboración del anteproyecto del presupuesto en la Comunidad, en coherencia con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 de la citada Ley Orgánica, exige el establecimiento del límite de gasto no financiero, hito que marca el inicio del proceso de elaboración, y que corresponde aprobar a las Cortes de Castilla y León, previo Acuerdo de la Junta de Castilla y León, una vez





que a ésta se le comuniquen los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública correspondientes.

En este sentido, en 2024 y en aplicación de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública deberán aprobarse por las Cortes Generales para el conjunto de las administraciones públicas y el Gobierno deberá fijar estos objetivos para cada una de las comunidades autónomas. A este respecto no fue hasta el pasado 11 de diciembre cuando se reunió el Consejo de Política Fiscal y Financiera y se comunicó a las comunidades autónomas cuales eran sus objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para los ejercicios 2024, 2025 y 2026. Ello ha supuesto que la Comunidad de Castilla y León no dispusiese con la antelación suficiente de esta información fundamental para fijar el techo de asignación de recursos del presupuesto de la Comunidad y garantizar así la elaboración y posterior tramitación en las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2024 y su aprobación antes del 1 de enero del ejercicio económico.

- El CES considera que “No debe olvidarse que nuestra Comunidad tiene competencias en materia fiscal que esta Institución considera que deberían ser utilizadas para efectuar una redefinición de nuestro sistema tributario, más allá de modificaciones específicas, que permitiera a Castilla y León disponer de más recursos públicos para atender las necesidades que supone proveer con calidad de servicios públicos básicos en la totalidad de nuestro extenso territorio, así como de implementar medidas económicas que favorezcan el crecimiento económico y la transición hacia un modelo productivo más sostenible y justo, si bien es obvio que existe disenso (particular aunque no exclusivamente en los concretos tipos y beneficios aplicables en cada uno de los tributos) en los distintos actores de la sociedad civil (y singularmente entre la organización empresarial y las organizaciones sindicales más representativas de nuestra Comunidad) en cuanto a la forma de conseguir los dos principales objetivos que estimamos deben pretenderse en cualquier sistema tributario, como son la financiación de unos servicios





públicos de calidad accesibles a todos y la promoción de la actividad y el crecimiento económicos.”

Respecto a esta observación procede indicar que los recursos liquidados por el sistema de financiación autonómica constituyen la principal fuente de financiación de que disponen las Comunidades Autónomas de régimen común para la prestación de unos servicios públicos de calidad. Tal y como ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones la Junta de Castilla y León, el actual modelo se encuentra caducado desde 2014, es insuficiente y deficitario, y ha supuesto la infrafinanciación de todas las comunidades autónomas, también de Castilla y León.

Según el informe del Consejo de Cuentas de “Análisis de la gestión del programa presupuestario Deuda Pública y su relación con el sistema de financiación y el gasto en materia de Sanidad y Educación, ejercicios 2004-2021”, aprobado el 7 de noviembre de 2023, desde 2009 hasta 2021 el gasto social en nuestra Comunidad se ha incrementado en un 19% mientras que la financiación líquida recibida del sistema se ha incrementado solo en un 2%. Esta situación ha provocado un déficit acumulado en la financiación del gasto social por los recursos liquidados del sistema que en Castilla y León asciende a 6.722 millones de € hasta 2021.

Desde la Junta de Castilla y León consideramos que la existencia de un modelo de financiación autonómica suficiente y solidario es un asunto de extraordinaria importancia para el mantenimiento de los servicios públicos fundamentales asumidos por las Comunidades Autónomas, por lo que se considera prioritario y urgente que se aborde una profunda reforma del modelo actual que atienda al coste real de prestación de los servicios públicos y tenga en cuenta, en su justa medida, las singularidades de nuestra comunidad, por su extensión territorial, dispersión, baja densidad y envejecimiento de la población, garantizando la prestación de niveles similares de servicios públicos en todas las comunidades autónomas.





De forma particular, el CES realiza las siguientes consideraciones respecto a determinados preceptos recogidos en el anteproyecto:

- Observación relativa a la modificación de la deducción en el IRPF del artículo 9 letra g) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

El CES considera que “ya que estas medidas fiscales han sido diseñadas no solo para alentar a los ciudadanos a optar por vehículos eléctricos, sino también para respaldar la expansión de la infraestructura de carga y promover la inversión en tecnologías limpias, debería valorarse la oportunidad de crear un nuevo beneficio en este sentido, también compatible con la deducción estatal por instalación de sistemas de recarga, actualmente fijada en el 15 % de las cantidades pagadas entre el 30 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2024 para instalar sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos en una propiedad. La deducción tiene un límite máximo anual de 4.000 euros y se aplica en el período impositivo en el que se finaliza la instalación, que no puede ser posterior a 2024.”

A este respecto, se considera que el estudio y configuración de la deducción propuesta implicaría la demora en la tramitación de la presente Ley de Medidas para 2024, por lo que, teniendo en cuenta que la deducción por adquisición de vehículo eléctrico establecida por nuestra Comunidad, a diferencia de la estatal, no tiene carácter temporal, se toma nota de la misma a los efectos de considerarla en las próximas normas de carácter tributario que se tramiten.

- Observación relativa a la modificación del artículo 5 d) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, respecto a la sujeción de los consorcios a la propia Ley 2/2006, de 3 de mayo.

El CES considera que “... se elimina dentro de esta letra d) del artículo 5 la mención a los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, lo que entendemos debería justificarse en la Exposición de Motivos, si bien el apartado 2 del mismo artículo 5 en la redacción vigente (y que no es modificada por el texto informado) señala que





“...se les aplican las previsiones de esta Ley, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en sus normas de creación, organización y funcionamiento.””

En contestación a esta observación, procede indicar que en la letra d) del artículo 5.1 no se elimina la mención a los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, porque tal mención no existía. La referencia en el art. 5.1.d) vigente está hecha “a las entidades a que se refiere la letra g) del apartado 1 del artículo 2”, referencia errónea, puesto que el apartado 1 del artículo 2 sólo tiene letras a) y b). Dado que, como bien dice el CES, la referencia a los órganos con dotación diferenciada está en el punto 2 del mismo artículo 5, la referencia errónea debe entenderse a las entidades del art. 2.2.f) puesto que de otro modo esas entidades quedarían excluidas del artículo 5. Y esa referencia, debidamente corregida, es la que se mantiene en la nueva letra e), que viene a reproducir la letra d) actual, excepto el caso de los consorcios.

- Observación relativa a la modificación de los artículos 5 e), 83, 86, 87, 88, 89, 232 y 235 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, respecto a la sujeción de los consorcios a la propia Ley 2/2006, de 3 de mayo.

El CES plantea la duda “de si sólo tendrían la consideración de “resto de entes e instituciones públicos creados por la Comunidad o dependientes de ella y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente” del artículo 2.2 f) de la Ley 2/2006 el Consejo de la Juventud. Por otra parte, y según lo señalado en la Exposición de Motivos, resultaría imprescindible que cualquier posible norma legal que creara algún ente público de esta misma condición lo especificara adecuadamente para conocer en qué grado se aplicará la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León”

En relación a ello, procede aclarar que el Consejo de la Juventud es un ente público de derecho privado (art. 56 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León), por lo que se encuentra dentro del artículo 2.2.a), no el 2.2.f). Sin embargo, la disposición adicional octava





de la misma Ley 2/2006 le atribuye el mismo régimen presupuestario y contable establecido para las fundaciones públicas, de modo que la Ley se le aplica según el artículo 5.1.b).

- Observación relativa a la modificación del artículo 128.10 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, relativo a las minoraciones de créditos.

En lo relativo a la previsión de “no se prevea su ejecución durante el ejercicio”, el CES estima que debe justificarse necesariamente en cada caso.

Respecto de la necesidad de justificación necesaria en cada caso de las minoraciones de crédito, el art. 122.2 de la Ley ya dice que “Las modificaciones de crédito deberán indicar expresamente las estructuras presupuestarias afectadas por las mismas, así como las razones que las justifiquen y la incidencia, en su caso, en la consecución de los objetivos de los programas previstos en los presupuestos de cada ejercicio y en los escenarios presupuestarios plurianuales”.

- Observación relativa a la modificación del artículo 20.2 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, referida a la competencia para la aprobación de los planes y proyectos regionales.

El CES y dada la importancia para la Comunidad de tales instrumentos (entre los que cabe mencionar, a título de ejemplo, el Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero, el Plan Regional de Ámbito Territorial para el Desarrollo del Enclave Logístico Regional CyLoG, etc.) así como su carácter transversal (y dada la incidencia en todos los ámbitos de los mismos con independencia de que sea el ámbito de la ordenación del territorio el inicialmente más afectado) muestra su preferencia por que la aprobación siga correspondiendo a la Junta de Castilla y León mediante Decreto, y eso por asegurar así una mayor participación tanto del ámbito puramente interno de la Administración de la Comunidad como de la sociedad en su conjunto.

Respecto a ello, procede indicar que el cambio en el órgano competente para aprobar los instrumentos de ordenación del territorio no menoscaba la participación que el CES denomina interna de la Administración de la Comunidad, ni tampoco la de la sociedad en su conjunto. La garantía de esa participación se sustancia previamente en el conjunto de trámites que





conducen a esa aprobación, y tales trámites no cambian en función de cuál sea el órgano final que decida el procedimiento.

Así, la participación interna de la Administración se formaliza y garantiza en tres trámites:

- la intervención de la Comisión Delegada del Gobierno de modo previo al inicio de la tramitación (artículo 5.1.b) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo);
- el informe favorable previo al inicio de la tramitación de la Consejería competente por razón de la materia, y
- el trámite de audiencia que se traduce en la solicitud de informes sectoriales de todo tipo a la totalidad, o la práctica totalidad, de los departamentos de la Administración autonómica y también de la Administración General del Estado y administraciones locales. En este momento del procedimiento la participación del resto de consejerías es particularmente intensa, pues de la emisión de sus respectivos informes va a depender, en algunos casos, la viabilidad misma de la iniciativa (informes determinantes) o su propio alcance (informes vinculantes). Esta técnica de concertación de intereses y, en definitiva, de participación, profusamente desarrollada en el derecho urbanístico español, es de íntegra aplicación a la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio.

La participación externa, o de la sociedad en su conjunto, tampoco sufriría menoscabo alguno con el cambio del órgano aprobatorio toda vez que la información pública, la notificación o comunicación particularizada a interesados y los derechos de acceso al expediente de tramitación, como garantías de participación del ciudadano en la toma de decisiones de la Administración, son garantías previstas en la propia Ley de Ordenación del Territorio, en la de Procedimiento Administrativo Común, en la de Expropiación Forzosa o en la de Transparencia, entre otras, que se articulan y formalizan durante el desarrollo del procedimiento de aprobación de los instrumentos de OT, independientemente de que el





rango formal de la norma aprobatoria final sea el de Decreto o el de Orden.

Finalmente, cabe advertir respecto a la idea de transversalidad sobre la que se detiene el CES para argumentar la necesidad de aprobación por Decreto de los instrumentos de OT, es que es algo que comparten los instrumentos de OT – o algunos de ellos- con un Plan General o unas Normas Urbanísticas Municipales, instrumentos urbanísticos que contienen previsiones de usos de todo tipo, y en consecuencia transversales, en la idea expresada por el CES, pues prefiguran el destino de los equipamientos sanitarios, educativos, industriales, residenciales y terciarios de la ciudad, sin que por ello se haya discutido nunca que su aprobación se haga por el titular de la consejería competente en urbanismo o por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.

- Observación relativa a la modificación del artículo 16 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en cuanto a la competencia de la Junta para aprobar directrices vinculantes también para las fundaciones y empresas públicas.

Para el CES hay que tener en cuenta que, independientemente de su naturaleza pública, las empresas y fundaciones públicas no se crean para satisfacer las mismas finalidades que los órganos de la Administración General o Institucional, y prueba de ello es que tal tipo de entidades no formen parte de la Administración Institucional y que las empresas públicas se regulen someramente de forma diferenciada (artículos 92 a 94) en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León mientras que las fundaciones públicas no se regulen dentro de dicha Ley.

Además, en el caso específico de las fundaciones públicas hay que diferenciar claramente aquellas fundaciones puramente instrumentales de la Administración de la Comunidad de aquellas otras que aún públicas, porque en su dotación participe en más del cincuenta por ciento directa o indirectamente la Administración General de la Comunidad o demás entidades del sector público autonómico (requisito exigido en el apartado 3





del artículo 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León), responden a la conjunción de diversos intereses o suponen la personificación jurídica necesaria para el ejercicio de funciones y atribuciones que, por razón de nuestro marco normativo, no corresponden solamente a la administración. Así, muy especialmente en esta clase de fundaciones estimamos que la posibilidad de dictar directrices vinculantes por parte de la Junta de Castilla y León debe entenderse siempre en conjunción con lo que se acuerde en los correspondientes patronatos.

El CES considera que no se debe facultar a la Administración Autonómica para reducir competencias y capacidad de decisión de los órganos legitimados respectivos, es decir, los Patronatos correspondientes. Por lo tanto, esas directrices vinculantes habrán de respetar los estatutos y reglamentos de la entidad y no podrán restar autonomía a sus actividades, a sus debates, ni a la consecución de consensos en sus órganos en tiempo y forma.

En la propia exposición de medidas ya se especifica que en la medida en que forman parte del sector público de la Comunidad, se considera que determinadas directrices pueden afectarles por igual que a la Administración General o Institucional. Es decir, la competencia de la Junta para aprobar directrices vinculantes también para las fundaciones y empresas públicas se refiere únicamente respecto a aquellas que les afecte por igual que a la propia Administración, de lo que se deduce que en ningún caso esta competencia supondría en absoluto un menoscabo de la autonomía de las empresas y fundaciones ni de las competencias de sus órganos legitimados respectivos.

- Observación relativa a la modificación del artículo 79.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en cuanto a la composición de las mesas de contratación.

El CES considera que debería concretarse algo más cuál sería la específica habilitación que habilitaría a funcionarios a participar en las mesas de contratación, previa resolución del Interventor General.

Se considera oportuno no modificar la redacción de este apartado ya que tanto las circunstancias como las personas que puedan asistir a las





mesas serían demasiado variadas y detalladas como para desarrollarlas en una norma con rango de ley. Además, la redacción propuesta es coincidente con la establecida en el artículo 326.5 de la LCSP y la consideramos preferible en términos de homogeneidad con la legislación estatal.

Lo recogido en esta modificación es una posibilidad que se utilizará con carácter excepcional, en función de las necesidades específicas de las Intervenciones derivadas de la carga de trabajo o de la situación efectiva de ocupación de sus plazas. Las personas habilitadas serán en todo caso funcionarios cualificados de categoría A1 o A2 con conocimientos en la materia.

- Observación relativa a la disposición adicional segunda del anteproyecto, por la cual se crea la autoridad independiente en materia de corrupción de Castilla y León.

El CES valora favorablemente la inclusión de una Autoridad de estas características por su pertinencia dada la cada vez mayor concienciación social relativa al fraude y la corrupción y dada su oportunidad muy especialmente tras la promulgación de la citada Ley 2/2023.

Sin embargo, a su parecer, existe un amplio margen de incerteza sobre la configuración de esta Autoridad, dado que con la redacción no queda suficientemente claro si, por ejemplo, se trata de un órgano unipersonal o colegiado, si los medios personales y materiales de esta Autoridad serán los del Consejo de Cuentas o, por el contrario, existirá una adscripción orgánica y funcional pero los medios de esta nueva Autoridad serán distintos, etc.

A su parecer, todas estas cuestiones deben ser aclaradas suficientemente en la redacción del Anteproyecto. Por otra parte, si la creación de esta Autoridad Independiente requiere de modificaciones en la configuración del Consejo de Cuentas (lo que, en principio, considera que así parece) debería establecerse un plazo máximo para ello en el propio Anteproyecto para asegurar la eficacia futura de la Ley en este aspecto. Por todo ellos el CES considera que la creación por esta Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas de la Autoridad Independiente en





materia de corrupción no es la vía oportuna para tal medida, considerando además que no está ajustado ni su perfil, ni los recursos ni las competencias, dentro del organigrama del Consejo de Cuentas. Esta autoridad en materia de corrupción debiera estar regulada a través de la modificación de la normativa del Consejo de Cuentas.

A este respecto, procede aclarar que el anteproyecto de ley adscribe la Autoridad Independiente al Consejo de Cuentas pero no funcionalmente, como señala el informe del CES, sino exclusivamente desde el punto de vista orgánico y presupuestario.

No existe, por tanto, dependencia funcional alguna. La independencia de la autoridad está perfectamente delimitada en el texto normativo de forma expresa al señalar: "que actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía e independencia respecto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de la Administración de las Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León, de las entidades integrantes del sector público autonómico y local de la Comunidad de Castilla y León y, en general, de los poderes públicos, en el ejercicio de sus funciones."

Es decir, la adscripción presupuestaria y orgánica al Consejo de Cuentas es una cuestión presupuestaria y organizativa pues, como señala su propia denominación, la Autoridad Independiente actúa, en el ejercicio de sus funciones, con plena autonomía e independencia y, por lo tanto, no está sometida funcionalmente a ninguna de las entidades integrantes del sector público, incluido el propio Consejo de Cuentas.

Tampoco se atisba en la regulación ninguna duda sobre el carácter colegiado o unipersonal del órgano que se crea. Es obvio que se trata de una configuración unipersonal, pues en la norma no se contiene regulación alguna que pueda hacer pensar que se trata de un órgano colegiado. Otra cosa será la organización administrativa que se desarrolle posteriormente, o los medios materiales que se adscriban para su funcionamiento, lo cual, naturalmente, no es objeto de regulación en la ley de medidas, pues otorgar rango legal a tales cuestiones, además de





innecesario, supone dotarlas de una rigidez normativa muy poco eficiente a la hora de gestionar tales recursos.

Por último, no parece acertada la consideración de la oportunidad de integrar este contenido normativo en la propia Ley reguladora del Consejo de Cuentas para incorporarlo a su organigrama, precisamente por coherencia con lo antes señalado respecto al carácter meramente presupuestario y orgánico de su adscripción que, en ningún caso, es de tipo jerárquico o funcional, ni mucho menos supone una reorganización competencial.

La garantía de independencia queda mucho más salvaguardada con una regulación independiente que no pueda prestarse a equívocos, ni siquiera por el hecho de compartir ambas instituciones, Consejo de Cuentas y Autoridad Independiente, su regulación conjunta en una misma ley que, además, no nace ex novo, sino que es la que actualmente está dedicada con carácter exclusivo a regular el Consejo de Cuentas de Castilla y León. En consecuencia, la incerteza que señala el informe de CES respecto de la configuración de la autoridad independiente se considera que no existe en la regulación planteada.

5.9-INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

Con fecha 1 de febrero de 2024 se emitió informe por el Consejo Consultivo de Castilla y León conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En dicho informe se recogieron las siguientes observaciones al anteproyecto remitido:

- El Consejo Consultivo indica que si bien la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, modificó los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en su disposición final





vigesimoprimera dispuso que “Las previsiones del apartado 3 del artículo 4 por el que se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León entrarán en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León”. Por ello el consultivo sigue diciendo que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de las normas, se reitera la necesidad de dotar de vigencia a la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, bien de forma autónoma incluyendo en este anteproyecto de ley la derogación o modificación del apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, o bien mediante el obligado desarrollo reglamentario.

A este respecto indicar que se valorará a lo largo del 2024 la procedencia de tramitar el oportuno desarrollo reglamentario o bien dotar de vigencia la regulación de Ley 1/2021, de 22 de febrero sin necesidad de desarrollo posterior o bien derogar la citada regulación de la de Ley 1/2021, de 22 de febrero.

- El Consejo Consultivo indica que las disposiciones sobre el procedimiento de elaboración de las normas que contiene el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), no son de aplicación a la iniciativa legislativa de las comunidades autónomas, como la que se ejerce en este caso, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

Relacionado con ello el consultivo realiza la siguiente observación sustantiva: “teniendo en cuenta el contenido del anteproyecto de ley y la normativa vigente, podría considerarse justificada la no realización del trámite de consulta previa. Sin embargo, deberá justificarse en la memoria y en la exposición de motivos, con el suficiente detalle, la no realización de los trámites de participación en aquellas materias cuya modificación carece de





relación con la ley de presupuestos (algunas de sus disposiciones no parecen guardar relación alguna, ni ser complementarias, con la ley de presupuestos).”

Analizada esta observación, se modifica la exposición de motivos con un doble objetivo: por un lado no se invoca el artículo 133.4 de la LPAC para justificar la no realización del trámite de participación ciudadana y se invoca para ello el artículo 17 de la propia Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, especificando, se entiende que con suficiente grado de detalle, los motivos por los cuales cada uno de los preceptos del texto de la ley no requieren ser objeto de participación ciudadana, argumentándolo en base a las letras d) y e) del referido artículo 17.

- El Consejo Consultivo considera necesario incorporar al expediente los estudios y documentos previos, a los que se refiere el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que hayan servido de base para la elaboración de la norma, que no constan, pero que posibilitarán conocer con detalle la problemática que se solventa con la regulación proyectada y las eventuales soluciones a la misma. En particular, se insiste en la necesidad de incorporación de los estudios realizados en relación con la creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción en Castilla y León y su integración en el Consejo de Cuentas.

A su vez, considera conveniente incorporar los estudios que evalúen el impacto demográfico de medidas como las previstas en el artículo 1 del anteproyecto (modificación de los artículos 4.2 y 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos) y en su disposición adicional tercera (medidas de dinamización en los pequeños municipios del medio rural) y su coherencia o articulación con otras políticas públicas de carácter no tributario destinadas al mismo fin.

No consta tampoco el estudio referente a la repercusión sobre los presupuestos de las entidades locales de la posibilidad de acotamiento de los bienes comunales que diseña el artículo 9 del anteproyecto a través de





la modificación de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

En el mismo sentido considera conveniente contar con los informes o estudios que avalen la necesidad de agregar las deducciones fiscales contempladas en la modificación prevista en el anteproyecto para el artículo 7.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, a actuaciones ya subvencionadas al amparo de planes estatales o autonómicos de vivienda, o de agregarlas en el artículo 9.g) del texto refundido a actuaciones objeto de otras deducciones; así como la duplicidad de costes de gestión que implica el mantenimiento de diversas vías de financiación para la consecución de un mismo objetivo.

En cuanto a la necesidad de incorporación de los estudios realizados en relación con la creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción en Castilla y León y su integración en el Consejo de Cuentas, tal y como consta en el informe de la Consejería de la Presidencia que se anexa a esta Memoria, siguiendo las consideraciones del Consultivo, se ha dado traslado del texto normativo al Consejo de Cuentas de Castilla y León, el cual ha emitido informe en el que realiza una serie de consideraciones y que finaliza con las siguientes conclusiones:

1. Necesidad de determinación del órgano competente para el nombramiento del director de la autoridad independiente.
2. Necesidad de modificación del presupuesto del Consejo de Cuentas con el fin de dotarlo de los medios adecuados.
3. Modificación de la ley reguladora del Consejo de Cuentas en lo relativo a su régimen de personal así como para impulsar la independencia de la Institución, en temas claves como la aprobación del Plan Anual de Fiscalizaciones.
4. Modificación de la Ley 2/2002, de 9 abril y de la Ley 4/2013, de 19 de junio, con objeto de la adaptar el régimen actual del presidente y los consejeros, en la línea del aumento de competencias.





5. Determinación del régimen de la persona titular de la Autoridad Independiente.
6. Atribución de la competencia para aprobar el anteproyecto de Reglamento al Consejo de Cuentas de Castilla y León (Pleno o presidente) y posteriormente su aprobación por las Cortes de Castilla y León.
7. Presentación del informe anual por la Autoridad Independiente al Pleno (o al presidente según quién sea la Autoridad que lo nombra) para su aprobación y posterior remisión a las Cortes de Castilla y León.

En cuanto a lo que indica el Consejo Consultivo referido a la conveniencia de incorporar al expediente los estudios que evalúen el impacto demográfico de las medidas previstas en el artículo 1 del anteproyecto (modificación de los artículos 4.2 y 7 del texto refundido de disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos), procede indicar que modificación del artículo 7 se trata de una modificación de orden técnico, por lo que no se prevé ningún impacto demográfico adicional. Con respecto de la modificación del artículo 4.2, al tratarse de la mejora de una deducción ya existente, se realizó por el centro directivo competente en materia de tributos una estimación de los potenciales beneficiarios derivados de la mejora, mediante cálculos internos basados en datos reales de las deducciones aplicadas en años anteriores y de los residentes en las entidades locales menores que pasan a disfrutar de la deducción.

Respecto a la necesidad de incorporar un estudio referente a la repercusión sobre los presupuestos de las entidades locales de la posibilidad de acotamiento de los bienes comunales que diseña el artículo 9 del anteproyecto a través de la modificación de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en el informe de la Consejería de la Presidencia que se anexa a esta memoria, se especifica al respecto lo siguiente:





“En lo referente a la repercusión sobre los presupuestos de las entidades locales de la posibilidad de acotamiento de los bienes comunales, la regulación de esta nueva disposición adicional en ningún caso supone una carga o produce efectos negativos sobre los presupuestos de las entidades locales. El acotamiento de un bien comunal es una actuación que entra dentro de la autonomía local cuya iniciación corresponde exclusivamente a la voluntad de las entidades locales titulares de dichos bienes. En ningún caso, con esta redacción se imponen nuevas obligaciones ni cargas a las entidades locales que tengan efectos o repercusiones negativos sobre sus presupuestos. Es una facultad que ya tenían y que han venido haciendo a lo largo del tiempo, si bien, con esta nueva regulación se establece un procedimiento que garantiza, por cuanto se supervisa por la Comunidad Autónoma, el cumplimiento de las normas aplicables a los bienes comunales.

Es indudable la relevancia y el interés jurídico y económico de este asunto para las entidades locales, pues puede suponer unos ingresos importantes con estos nuevos aprovechamientos, de los que se tiene que beneficiar el conjunto de la comunidad vecinal y, además, supondrá un incremento en los ingresos por impuestos locales allí donde se pongan en marcha estos proyectos de inversión. En cualquier caso, no cabe duda de que estos proyectos de inversión generan trabajo y riqueza y dotan a las entidades locales de nuevos recursos con los que acometer políticas en diferentes materias y mejora de servicios públicos.

En este sentido, en la exposición de motivos de la Ley de Medidas se recoge una motivación y valoración de los efectos económicos que produce esta nueva regulación.

Así, como consta en la exposición de motivos, la evolución de la realidad social y económica, que afecta de forma particular al medio rural, junto con la conciencia ciudadana del cuidado del medio ambiente, precisan desarrollar por la Comunidad Autónoma la normativa que regula el régimen de acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales para adaptarlos y dar respuesta a esta nueva realidad, haciendo





compatibles las necesidades sociales y medioambientales con la explotación de los bienes comunales.

Este nuevo aprovechamiento comunal, mediante proyectos de inversión de carácter medioambiental que correspondan a la evolución tecnológica de cada tiempo, produce un rendimiento económico para las entidades locales que, por la naturaleza del bien, debe producir beneficios a todos los vecinos de la entidad local y, por lo tanto, para la actividad económica de la Comunidad autónoma; ello justifica la inclusión de esta medida en la presente ley. Esta modificación permite que Castilla y León facilite las condiciones para las inversiones, tanto nacionales como internacionales, en nuevas tecnologías medioambientales en nuestra Comunidad, lo que permite reforzar el liderazgo en energías limpias. En todo caso, esta nueva regulación, respeta las actuaciones de ordenación, planificación o inversión sobre el territorio realizadas por otras administraciones públicas, ya sea la estatal, autonómica o provincial o municipal, estableciéndose límites a estos acotamientos si se ven afectadas estas actuaciones, lo que garantiza que la repercusión económica de estas actuaciones públicas en el territorio mantenga su eficacia y efectos en el tiempo.

Por su parte el Consejo Económico y Social de Castilla y León, en su informe al proyecto de Ley de medidas, considera adecuada la inclusión de este nuevo procedimiento, teniendo en cuenta que la lista de fines específicos con base en los que pueden acotarse parte de los bienes comunales del artículo 106 del Real Decreto 1372/1986 no es cerrada y que el apartado 3 de esta nueva Disposición Adicional previene adecuadamente cualquier posible colisión competencial con otras Administraciones o incompatibilidad cuando se hayan realizado inversiones con fondos públicos en la parte de los bienes comunales que pretende acotarse. Además, añade que en todo caso, esta nueva regulación, respeta las actuaciones de ordenación, planificación o inversión sobre el territorio realizadas por otras administraciones públicas, ya sea la estatal, autonómica o provincial o municipal,





estableciéndose límites a estos acotamientos si se ven afectadas estas actuaciones, lo que garantiza que la repercusión económica de estas actuaciones públicas en el territorio mantenga su eficacia y efectos en el tiempo.”

Respecto a la audiencia a las entidades locales en relación con esta regulación, el citado informe de la Consejería de la Presidencia, anexo a esta memoria, sigue diciendo que: “De esta nueva disposición, como menciona el Consejo Consultivo en su informe, se ha dado conocimiento a las entidades locales en el Consejo de Cooperación Local, que es el principal órgano de colaboración institucional entre la administración de la Comunidad de

Castilla y León y las administraciones locales, en el que están representadas todas las entidades locales y, además, uno de sus miembros es la Presidenta de la Federación Regional de Municipios y Provincias. En la reunión de 9 de enero de 2024 se informó del contenido de esta nueva disposición adicional de la Ley de Régimen Local de Castilla y León y pudieron hacer las alegaciones y observaciones que consideraran precisas, tanto en ese mismo momento, como posteriormente, las que hubieran querido remitir a la Consejería de la Presidencia. La audiencia es un trámite administrativo que tiene por objeto que los interesados, en este caso las entidades locales, conozcan el texto normativo y puedan formular las observaciones que consideren oportunas. Este objetivo se ha cumplido con el trámite de información y puesta en conocimiento en el Consejo de Cooperación Local.”

En cuanto a la conveniencia de incorporar al expediente los informes o estudios que avalen la necesidad de agregar las deducciones fiscales contempladas en la modificación prevista para el artículo 7.2 y para el 9.g) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos a actuaciones ya subvencionadas mediante otras medidas, procede indicar que esta Ley





de Medidas contiene modificaciones de deducciones fiscales ya existentes, no realiza agregación de nuevas deducciones fiscales a actuaciones previamente subvencionadas. La deducción del artículo 7.2 se encuentra en vigor desde enero de 2010 y como se recoge en la exposición de motivos del anteproyecto, la modificación introducida tiene carácter técnico y su objeto es clarificar el contenido del artículo y, adicionalmente, reforzar la seguridad jurídica del contribuyente. Respecto de la deducción del artículo 9.g), “deducciones en el IRPF para el fomento de la movilidad sostenible”, como también se indica en la exposición de motivos, se introdujo en la normativa autonómica en el año 2019 con carácter permanente, siendo la deducción creada por el Estado, de carácter temporal y únicamente para los ejercicios 2024 y 2025, la que ha determinado la modificación de la deducción autonómica con la finalidad de garantizar al contribuyente la compatibilidad de ambas deducciones, hasta el importe máximo deducible establecido en la deducción autonómica de 4.000 € por ser superior al importe estatal.

- El Consejo Consultivo realiza la siguiente observación sustantiva: “no es admisible una simple certificación de los acuerdos de los órganos colegiados que no refleje su contenido. De acuerdo con ello, se deben incorporar al expediente los siguientes informes:
 - El de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las instituciones sanitarias públicas celebrada el día 19 de diciembre de 2023.
 - El de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos celebrada el día 21 de diciembre de 2023.
 - El informe del Consejo de la Función Pública celebrado el día 9 de enero de 2024.”

A mayores el Consultivo, de modo sustantivo, indica que, respecto a la participación del consejo de cooperación local, la misma debe extenderse al artículo relativo a “Modificación de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León”, o la disposición final tercera, “Medidas de dinamización en los pequeños





municipios del medio rural”, que deberán someterse a juicio del consultivo al conocimiento de este órgano colegiado.

Atendiendo a esta observación se incorpora al expediente un certificado detallado del Acuerdo adoptado, de las deliberaciones y de la postura de cada una de las entidades representadas, de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las instituciones sanitarias públicas celebrada el día 19 de diciembre de 2023, de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos celebrada el día 21 de diciembre de 2023 y del Consejo de la Función Pública celebrado el día 9 de enero de 2024. Así mismo se incorporan al expediente certificados detallados de la reunión de 12 de febrero del consejo de cooperación local, que acreditan el sometimiento a dicho órgano de la “Modificación de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León”, y de la disposición final tercera, “Medidas de dinamización en los pequeños municipios del medio rural”

- El Consejo Consultivo considera conveniente someter al conocimiento del Consejo Agrario de Castilla y León el artículo 7 del anteproyecto, en la medida en que la cuestión que trata es un asunto específico en materia agraria y de desarrollo rural y las entidades colaboradoras cuya actuación pretende fomentarse lo son por su apoyo a la formación y asesoramiento de los agricultores y ganaderos, lo que recomendaría la actuación de este órgano consultivo al amparo de lo previsto en el artículo 181.2, letras a) y e) de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

Respecto a esta consideración se incorpora el expediente certificado de la secretaria del consejo agrario de los acuerdos adoptados por el consejo el 26 de septiembre de 2023, entre lo cuales se encuentra la toma en consideración de la propuesta de modificación del artículo 45 de la ley 13/2005, de 27 de diciembre, la cual se recoge en el artículo 7 del anteproyecto de la ley de medidas.





- El Consejo Consultivo indica que de acuerdo con el artículo 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el informe jurídico cierra la tramitación desarrollada con carácter previo a la solicitud de informe al Consejo Económico y Social o al Consejo Consultivo. Señala el Consejo Consultivo que esta sucesión en la tramitación no se ha respetado en este caso.

Efectivamente, se debe reconocer el error en la tramitación y el hecho de que la mencionada sucesión no se ha respetado. No obstante, en el presente caso la incidencia real no existe ya que los informes de los órganos colegiados sectoriales, la memoria tributaria y el informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística no introducen modificaciones respecto al texto que fue objeto del informe jurídico.

- El consejo consultivo indica que en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados b) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Además, deben considerarse los documentos y contenidos adicionales que deban publicarse a tenor de la resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, en los plazos que la misma establece, e incorporar al expediente justificación de estos trámites.

A este respecto procede indicar que en el enlace <https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/jcyl/GobiernoAbierto/es/Plantilla100Detalle/1284995393750/HuellaNormativa/1285351882518/Redaccion> se encuentra información disponible de la tramitación de este proyecto de ley y de los informe recabados durante la misma.

- El Consejo Consultivo indica que en la exposición de motivos se trata de justificar la omisión de los trámites de consulta previa y audiencia e información pública, en las excepciones previstas en el artículo 133.4 de la





LPAC, precepto que no es aplicable a la iniciativa legislativa autonómica, tal como ha declarado la STC 58/2018.

Conforme lo indicado, se corrige esta referencia y se justifica la omisión de los trámites de audiencia e información pública, en las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León

- En relación con el artículo 1 (Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre), el Consejo Consultivo indica que el mismo incluye dos definiciones de ruralidad diferentes para la misma realidad territorial y social de Castilla y León, cuyas diferencias no se motivan en la Memoria en función de la naturaleza de los distintos incentivos a que se aplican. La modificación del apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula las deducciones por nacimiento o adopción en el medio rural, define éste como los “municipios o entidades locales menores cuya población no exceda de 5.000 habitantes”. Sin embargo, la modificación del artículo 7 de la misma norma, que hace referencia a las deducciones por adquisición, rehabilitación (artículo 7.1) o arrendamiento (artículo 7.5) de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural, ciñe el concepto de ruralidad al siguiente perfil: municipio o entidad local menor que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia. Por otro lado el consultivo indica que la condición establecida en ambos incentivos fiscales de residencia en un municipio, y ahora en una entidad local menor, puede resultar discriminatoria para aquellos jóvenes que, reuniendo el resto de requisitos para acceder a estos incentivos, tengan residencia o su vivienda esté ubicada en una entidad de población que, formando parte claramente diferenciada de un término municipal, no tenga carácter de entidad local menor ni de cabecera de municipio, pero reúna las mismas características de definición de la ruralidad que en cada caso se





establecen. Finalmente, señala que el impacto atribuido en la Memoria a la inclusión de las deducciones por nacimiento a adopción en el medio rural a los residentes en entidades locales menores cuya población no exceda de 5.000 habitantes y que, por pertenecer a municipios de más de 5.000, no disfrutaran de la misma, -“130 nuevas entidades locales menores, cuyos residentes, más de 37.000 ciudadanos de Castilla y León, se convierten en beneficiarios potenciales”- parece en exceso optimista si se tiene en cuenta el envejecimiento demográfico en núcleos de este tamaño.

Respecto a estas consideraciones procede indicar lo siguiente:

La modificación introducida en el artículo 4.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, “deducción incrementada en el IRPF por nacimiento o adopción en el medio rural”, tiene por finalidad reforzar y continuar avanzando en el política fiscal de Castilla y León favorable a la familia y al medio rural, por lo que se extiende esta deducción a los residentes en entidades locales menores de población inferior a 5.000 habitantes y que por pertenecer a municipios que superan dicha población no disfrutaran de la misma, sin que, por otra parte, se haya introducido ningún cambio en los requisitos de aplicación de la deducción. Respecto de la no aplicación del fenómeno periurbano en esta deducción, dado que la deducción por nacimiento o adopción (a diferencia de la deducción por adquisición de vivienda habitual por jóvenes en el medio rural), se aplica tanto en el medio rural como en el urbano, con importes incrementados hasta el 40% en el primer caso, se ha optado por prescindir del citado fenómeno periurbano para que el incremento en la deducción llegue al mayor número de beneficiarios, como medida de apoyo al reto demográfico y al impulso de la natalidad. En relación con la propuesta de determinar la ruralidad en función de unidades locales de convivencia, que, conforme se expone en la página-web del Instituto Nacional de Estadística referente a la metodología en esta materia [Instituto Nacional de Estadística. (Spanish Statistical





Institute) (ine.es)], tienen su base en la tradición y no en el estatus administrativo, además de la falta de oficialidad de estas subdivisiones, habría que considerar:

- Por un lado, la complejidad extraordinaria que conllevaría la gestión administrativa de la misma, ya que el número de estas entidades de población, entre las que se incluyen urbanizaciones y zonas residenciales de temporada, más que duplica el número de municipios y el número de entidades locales menores.
- Y por otro lado, que los residentes en los municipios que no pertenecen al ámbito de la ruralidad ya se benefician de la cuantía general de la deducción.

Por último, respecto de la consideración del Consejo Consultivo de que la cuantificación del impacto de la mejora de la deducción por nacimiento o adopción parece en exceso optimista, a falta de datos oficiales de nacimientos en entidades locales menores publicados por el INE y en la medida que los ciudadanos residentes en las entidades locales menores se puedan confundir con los contribuyentes que apliquen la deducción en sus declaraciones del IRPF, se suprime esta cifra en la exposición de motivos, que quedará redactada de la siguiente manera: “Se trataría de casi 130 nuevas entidades locales menores, cuyos residentes, se convierten en beneficiarios potenciales de la deducción incrementada por nacimiento o adopción en el medio rural.”

- En relación con el artículo 2 (Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León), el Consejo Consultivo, en cuanto a la modificación del artículo 7.5 de la Ley 12/2001, teniendo en cuenta que en el anteproyecto se elimina el último párrafo del texto vigente (“La ley de presupuestos de cada ejercicio establecerá las tasas que deban ser objeto de revisión en el año de su vigencia. La aprobación de las cuotas revisadas se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda”), considera conveniente que se efectúe





una remisión a la previsión del artículo 7.4 de la Ley 12/2001, para mayor claridad de la cuestión relativa a la competencia para la aprobación de las cuotas revisadas. Según este precepto “Cuando se autorice por ley, con subordinación a los criterios, límites y elementos de cuantificación que determine la misma y a los que establece esta Ley, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa”.

Atendiendo a esta observación, se completa la modificación del artículo 7.5 , añadiendo al mismo un último párrafo: *“La aprobación de las cuotas revisadas se podrá realizar por orden de la consejería competente en materia de hacienda”*.

Con esta previsión, se sigue el criterio que utiliza el Estado. En la ley estatal que regula esta materia, Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales, el Estado establece que la modificación de las cuantías podrá realizarse por orden ministerial (artículos 17, 24 ,37 ,50, etc, lo regulan para cada tasa).

- En relación con el artículo 3 (Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León), el Consejo Consultivo indica que artículo 138 se modifica en su apartado 1, sustituyendo la expresión “que supongan incremento de las dotaciones” por “que supongan modificaciones de las aportaciones, subvenciones, donaciones, legados o endeudamiento a largo plazo”, justificándose dicho cambio en que el concepto “dotaciones” es demasiado ambiguo y no está incluido en el Plan General Contable. Sin embargo, sugiere revisar la redacción del apartado, ya que, pese a sustituirse la expresión “que supongan incremento” por la de “que supongan modificaciones”, el apartado sigue refiriéndose a “cuando tal incremento exceda”, pese a que la nueva redacción del apartado ya no hace referencia a incremento alguno, sino a modificaciones.

A su vez el Consultivo sugiere que en el apartado 5 de la disposición adicional decimotercera se sustituya la referencia al “artículo 123 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla





y León”, por la expresión “artículo 123 de esta Ley”, ya que dicha disposición adicional forma parte de ella.

Analizas ambas sugerencias del Consultivo, se modifica la redacción de los apartados indicados en los términos propuestos.

- Respecto al artículo 4 (Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León), el Consultivo indica que el punto de vista de la técnica normativa, debe sustituirse la referencia al “artículo 67 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público” (en las modificaciones contenidas en los apartados 1 y 5 del artículo 4), por la correcta al “artículo 67 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre”, ya que dicho precepto forma parte del texto refundido y no del real decreto legislativo que lo aprueba.

Por otra parte, advierte que en el apartado 6 del artículo 4 del anteproyecto de ley sometido a dictamen no figura la nueva redacción del anexo “personal Estatutario Sanitario” tras la modificación que incorpora la categoría de investigador en ciencias de la salud. Es decir, el apartado está vacío de contenido, por lo que debe subsanarse esta omisión. Esta última observación tiene carácter sustantivo

En relación con la primera de las observaciones al artículo 4, se modifica la redacción en los términos señalados por el Consejo Consultivo.

Respecto a la segunda observación, se modifica el apartado 6 del artículo 4, de modo que concreta que lo que se hace es incorporar un nuevo apartado al Anexo de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que se referirá al personal estatutario investigador, detallando las categorías y las funciones de este tipo de personal.

- Respecto al artículo 5 (Modificación del Decreto-ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad), el Consultivo indica la





existencia de una errata en el párrafo segundo, *in fine*, de la letra a) del apartado 4 del artículo 2, cuando se alude a “accidente de trabajado” cuando lo correcto parece ser “accidente de trabajo”.

Advertida la errata, la misma se corrige en el anteproyecto definitivo.

- Respecto al artículo 6 (Modificación de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), el Consultivo indica que se debe justificar la adecuada coordinación de este precepto con la previsión del artículo 66 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León (“6.- En el supuesto de que un empleado público obtenga un nuevo puesto de trabajo por promoción interna o turno libre, mantendrá los importes que previamente se le hayan reconocido en concepto de carrera profesional en los términos que resulten en el desarrollo reglamentario de esta Ley”) y con el artículo 8 del Decreto 49/2022, de 22 de diciembre, por el que se desarrolla la carrera profesional horizontal de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativo al “Cambio de cuerpo, escala o categoría profesional”, que distingue si este cambio lo es a un cuerpo o escala de su grupo de titulación o diferente y no da una solución exactamente coincidente con la prevista en el anteproyecto.

A esta consideración se da debida respuesta en el apartado cuarto del informe de la Consejería de la Presidencia que se anexa a esta memoria. Concretamente se indica que “que la articulación con el artículo 66.6 de la Ley de Función Pública no plantea dificultades, ya que este precepto se limita a disponer que “En el supuesto de que un empleado público obtenga un nuevo puesto de trabajo por promoción interna o turno libre, mantendrá los importes que previamente se le hayan reconocido en concepto de carrera profesional en los términos que resulten en el desarrollo reglamentario de esta Ley”. La exigencia que recoge este precepto es, por tanto, el mantenimiento de los importes previamente reconocidos, cuestión esta que es recogida fielmente en la nueva





redacción propuesta del artículo 8.2 de la Ley 7/2019, pues el mismo dispone que "...el empleado público... continuará percibiendo el complemento de carrera que tuviera reconocido".

No se plantea, por tanto, problema alguno de coordinación entre ambos preceptos legales. Respecto al precepto reglamentario, en virtud del principio de jerarquía normativa, el mismo debería entenderse derogado a partir de la entrada en vigor del nuevo texto legal. No obstante, para mayor claridad se deroga expresamente incorporando una disposición derogatoria en la Ley de Medidas"

- Respecto al artículo 8 (Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León), el Consultivo indica que en la redacción propuesta parece que la exigencia de autorización de la consejería competente en hacienda para realizar pagos anticipados de la subvención se limita a las subvenciones plurianuales. Ahora bien, tal limitación no parece ser el propósito de la modificación, pues el que manifiesta la exposición de motivos no es el de eliminarla para todo tipo de subvenciones, sino solo el de "aclarar que las autorizaciones para realizar pagos anticipados deben solicitarse todos los años en el caso de subvenciones plurianuales, ya que entre los criterios fundamentales para la autorización se encuentra la situación económica y presupuestaria, que es diferente en cada ejercicio".

Se atiende esta observación y se modifica la redacción para evitar la confusión a la que alude el consultivo y que dicha redacción sea acorde al objetivo definido en la exposición de motivos.

- Respecto al artículo 9 (Modificación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León), el Consultivo por diversas consideraciones indicadas en su informe, concluye que la regulación proyectada provoca una suerte de desnaturalización del régimen jurídico del aprovechamiento de los bienes comunales porque, por un lado, transforma en principal el uso previsto para el acotamiento, cuando de la normativa





básica se desprende que el uso de estos cotos puede calificarse como secundario o accesorio respecto al que corresponde al bien comunal y, por otra parte, porque parece dar a la adjudicación por precio una prioridad de la que no dispone con arreglo a los artículos 75 del TRRL y 94 del RBEL, que la contemplan como último recurso, cuando no es posible su aprovechamiento o explotación común, su aprovechamiento peculiar o su adjudicación por lotes o suertes. En consecuencia, según el Consultivo la regulación proyectada infringe el régimen jurídico previsto para estos bienes en la normativa básica de régimen local. Esta observación tiene carácter sustantivo.

A esta observación se da amplia respuesta en el apartado quinto del informe de la Consejería de la Presidencia que se recoge anexo a esta memoria. Concretamente se especifican los motivos por los cuales se considera que no se produce la desnaturalización del régimen de aprovechamiento de los bienes comunales que indica el Consultivo. Si bien para mayor claridad y para evitar interpretaciones erróneas se prevé la oportunidad de modificar parcialmente la redacción de la nueva disposición adicional de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; modificaciones que se incorporan en la versión definitiva del anteproyecto de la ley de medidas.

- Respecto al artículo 10 (Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León), el Consultivo considera que la modificación recogida del artículo 20.2 de la Ley 10/1998, puede resultar contradictoria con otros artículos de la misma Ley 10/1998 cuya modificación no se promueve: el artículo 5, que señala que “La actividad de la Junta de Castilla y León en materia de Ordenación del Territorio se ejercerá a través de los siguientes instrumentos: (...) c) Planes y Proyectos Regionales”; y el artículo 3, sobre “Competencia”. Considera el consultivo además que también se incurre en cierta contradicción con la propuesta de redacción del anteproyecto para el artículo 16.j) de la Ley 3/2001 que se comenta a continuación.





Respecto a esta observación, se entiende que no existe contradicción alguna ya que debe partirse de la sistemática de los artículos 3 y 5 en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre. En este sentido, el artículo 3 se ubica en el Título I -De la Ordenación del Territorio- y el artículo 5 en el capítulo I – Disposiciones Comunes- del Título II – De los instrumentos de ordenación del territorio-, apartados de la norma que no se ocupan de la concreta autoridad competente para la aprobación de cada uno de los instrumentos de ordenación del territorio, ya que son los sucesivos capítulos de ese Título II – del II al V- los que especifican los órganos competentes para su tramitación y aprobación. Además, debe advertirse que no todos los instrumentos se aprueban mediante Decreto pues las Directrices Esenciales de ordenación del territorio se aprueban por Ley (artículo 12.7), lo que viene a corroborar el argumento anteriormente expuesto de que las menciones a la Junta de los citados artículos 3 y 5 no son realmente atributivas de competencia, pudiendo sustituirse en estos preceptos el término Junta de Castilla y León por Comunidad autónoma sin que se altere su sentido.

Por otro lado, tampoco se considera que exista contradicción con la redacción del 16 j) de la ley 3/2001, ya que en el propio anteproyecto de la ley objeto del informe del Consultivo se especificaba que la competencia de la Junta para aprobar planes y programas se da únicamente cuando los mismos afecten a varias Consejerías, que no es el caso previsto en el artículo 20.2 de la Ley 10/1998.

- Respecto al artículo 11 (Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), el Consultivo realiza dos observaciones, ambas de carácter sustantivo. La primera se refiere a la asignación a la Junta de Castilla y León de la competencia para aprobar directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración de la Comunidad y “en su caso, para las fundaciones y empresas públicas”. A este respecto el Consultivo considera que directrices vinculantes de la Junta de Castilla y León, que no disponen de naturaleza





reglamentaria, sino que son manifestación más bien del ejercicio de facultades de planificación o de dirección de la actividad de los órganos inferiores, no parecen encontrar en el régimen jurídico expuesto un fácil encaje que permita su aplicación directa a fundaciones y empresas públicas. La voluntad de estas entidades privadas se conforma en los correspondientes órganos societarios o de la fundación y, es a través de ellos, en los que la participación mayoritaria de la Administración General o Institucional autonómica podrá hacerse valer, en su caso, para determinar u orientar la actuación de estas entidades hacia los fines más convenientes para el interés público. En consecuencia, el Consultivo considera que esta modificación no es acorde con el régimen jurídico aplicable a fundaciones y empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León.

La segunda se refiere a la Modificación del artículo 79.2 de la Ley 3/2001, en virtud de la cual por resolución del Interventor General de la Administración de la Comunidad podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios específicamente habilitados para ello. Considera el Consultivo que el artículo 326.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), aplicable solo a la Administración del Estado, contiene una previsión similar, aunque más precisa en cuanto a la pertenencia de los funcionarios sustitutos a la Intervención General. Concluye el Consultivo al respecto que las pautas para el ejercicio de la facultad autoorganizativa de la que dispone el interventor general, conforme al artículo 40.b) de la Ley 3/2001, las debe proporcionar el anteproyecto para delimitar los supuestos en los que la sustitución resultaría procedente. Junto a ello, el anteproyecto también debiera acotar otras condiciones, tales como las de titulación necesaria del sustituto y el nivel e idoneidad del puesto en relación con la sustitución, garantizando el que se trate de funcionarios y que ocupen puesto en la Intervención General, a similitud de la previsión que contiene la LCSP para el ámbito estatal.

En relación a la primera de las observaciones antes reproducidas, cabe indicar que atendiendo a la misma se ha modificado la redacción de la





modificación del artículo 16 j) de la Ley 3/2001, y en relación a la competencia de la Junta para aprobar directrices dirigidas a fundaciones y empresas públicas se concreta que la Junta *“podrá aprobar directrices para las fundaciones y empresas públicas, las cuales pasarán a tener carácter vinculante siempre que sean refrendadas por los órganos societarios o de la fundación competentes”*.

En relación con la segunda observación, procede indicar que la misma es similar a la formulada en su momento por los servicios jurídicos a la redacción inicialmente propuesta. Para aclarar estos extremos se propuso una nueva redacción que no ha sido analizada por el Consejo Consultivo y que aclara que los posibles sustitutos deberán ser funcionarios que prestan sus servicios en el ámbito de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para, de esta forma, garantizar los principios legales de autonomía funcional y jerarquía interna que deben inspirar el control interno, de acuerdo con la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. La redacción propuesta, que es idéntica a la establecida para el ámbito estatal en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y que se sometió a dictamen del Consejo Consultivo es:

“2. La mesa de contratación estará constituida por un Presidente, un mínimo de tres Vocales y un Secretario designado por el órgano de contratación. Entre los Vocales figurarán necesariamente un letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y un Interventor.

Por resolución del titular de la Intervención General podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello”. Con la nueva redacción propuesta se consideran salvadas tanto las observaciones formuladas en su día por los servicios jurídicos como las formuladas por el Consejo Consultivo.





- Respecto a la disposición adicional segunda, por la cual se crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León, el Consejo Consultivo indica que a través de esta disposición adicional se procede a la creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León, si bien no se delimita con claridad su naturaleza, régimen jurídico, ni su ámbito material, más allá de su actuación como canal externo de comunicación al que se refiere la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. También es confuso su régimen de organización y su relación con el Consejo de Cuentas, al que se adscribe. A la vista de diversas consideraciones recogidas en el dictamen el Consultivo considera que el anteproyecto no ofrece un régimen acabado de la Autoridad Independiente a cuya creación procede, en cuanto a la naturaleza del órgano, las garantías de su autonomía e independencia y la definición de sus funciones, lo que va en detrimento de la seguridad jurídica y, en definitiva, del logro de la finalidad que motiva la creación de este Organismo. Además, considera que sin perjuicio de lo expuesto, conforme a una adecuada técnica legislativa, la creación y regulación de un organismo de esta naturaleza debiera realizarse mediante un anteproyecto de ley *ad hoc* (cabe recordar, a estos efectos, el anteproyecto de ley que fue objeto del dictamen 61/2021, de 3 de mayo, de este Consejo) en cuya tramitación se garantizara la participación ciudadana y, fundamentalmente, se diera audiencia al Consejo de Cuentas. Esta observación tiene carácter sustantivo.

A esta observación se da amplia respuesta en el apartado sexto del informe de la Consejería de la Presidencia anexo a esta memoria. Entre otras cuestiones, se explica de forma detallada la mera dependencia orgánica y presupuestaria de la Autoridad respecto al consejo de cuentas, no quebrándose por ello la imparcialidad y objetividad de la Autoridad. Se especifica el carácter unipersonal del órgano. Igualmente se da respuesta a la cuestión referida a las funciones de la Autoridad y al ámbito al que las mismas se extienden.





5.10 -INFORME DE ÓRGANOS COLEGIADOS SECTORIALES Y DEL CONSEJO DE CUENTAS

Algunas de las medidas contenidas en el anteproyecto se han sometido, de acuerdo a la normativa que les resulta de aplicación, a consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes.

En concreto:

- Las modificaciones de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal estatutario del servicio de salud de Castilla y León han sido informadas por la Mesa sectorial del personal al servicio de instituciones sanitarias y por el Consejo de Función Pública.
- Las modificaciones del Decreto ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad han sido informadas por la Mesa sectorial del personal al servicio de instituciones sanitarias y por el Consejo de Función Pública.
- Las modificaciones de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León han sido informadas por la Mesa general de negociación de los empleados públicos y por el Consejo de Función Pública.
- Las modificaciones de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la disposición adicional tercera del anteproyecto han sido informadas por el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda

- La modificación del artículo 45 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, ha sido informada por el Consejo Agrario de Castilla y León.

Asimismo, siguiendo las consideraciones del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León se ha dado traslado del texto de la disposición adicional segunda del anteproyecto de ley ("Creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León") al Consejo de Cuentas de Castilla y León, el cual ha emitido informe en el que realiza una serie de consideraciones, las cuales se especifican y a su vez se responden en la última parte del apartado sexto del informe de la Consejería de la Presidencia anexo a esta memoria

EL SECRETARIO GENERAL





LEY DE MEDIDAS 2024.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN QUE AFECTAN A LAS PROPUESTAS PLANTEADAS POR LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA.

PRIMERO

En relación con la tramitación del proyecto, el Consejo Consultivo considera que se deben incorporar al expediente los estudios y documentos previos, a los que se refiere el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que hayan servido de base para la elaboración de la norma, que no constan, pero que posibilitarán conocer con detalle la problemática que se solventa con la regulación proyectada y las eventuales soluciones a la misma.

En particular, se insiste en la necesidad de incorporación de los estudios realizados en relación con la creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción en Castilla y León y su integración en el Consejo de Cuentas, que se regula en la disposición adicional segunda del anteproyecto. Tal incorporación convierte en necesario el informe que a este respecto ha debido emitir el Consejo de Cuentas, que no obra en el expediente remitido a este Consejo ni se menciona su emisión en la Memoria.

No consta tampoco el estudio referente a la repercusión sobre los presupuestos de las entidades locales de la posibilidad de acotamiento de los bienes comunales que diseña el artículo 9 del anteproyecto a través de la modificación de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, ni se ha dado audiencia a las entidades locales acerca de ésta y otras medidas del anteproyecto que les afectan especialmente.

Respecto a esta observación se solicita la remisión de los estudios indicados al respecto de las citadas medidas, para la incorporación al expediente.

En contestación a estas observaciones se señala lo siguiente:

Se incorpora la remisión al Consejo de Cuentas de la regulación referida junto con el informe recibido al que se contesta en la parte final de esta memoria.





En lo tocante a la modificación de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, las consideraciones vertidas se contestan, por coherencia con las restantes referidas a la misma modificación legal, en el apartado QUINTO.

SEGUNDO

- **En relación a los informes de los órganos colegiados sectoriales respecto a determinadas propuestas**, el Consejo Consultivo considera que no es admisible una simple certificación de los acuerdos de los órganos colegiados que no refleje su contenido. De acuerdo con ello, se deben incorporar al expediente los siguientes informes:

- El de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las instituciones sanitarias públicas celebrada el día 19 de diciembre de 2023.
- El de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos celebrada el día 21 de diciembre de 2023.
- El informe del Consejo de la Función Pública celebrado el día 9 de enero de 2024.

Como señala la sentencia de 2 de febrero de 2015, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en relación con la emisión de informes preceptivos en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, "El informe del Consejo no puede convertirse en un mero automatismo formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración del Consejo el borrador del Decreto, no constando ni tan siquiera su aquiescencia al mismo, o la emisión de informe de carácter verbal, de forma que de ello pueda deducirse la plena aquiescencia con la propuesta sometida a la consideración del órgano decisorio, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo".

OBSERVACIÓN SUSTANTIVA: Respecto a esta observación se solicita el acta o borrador del acta de los citadas reuniones o informe con el contenido indicado por el Consejo Consultivo emitido por el secretario del órgano, para la incorporación al expediente.





Se incorporan los documentos solicitados, excepto el correspondiente a la Mesa Sectorial del personal al servicio de las instituciones sanitarias públicas que corresponde a la Consejería de Sanidad.

TERCERO

- **En relación con la intervención del Consejo de Cooperación Local**, el Consejo Consultivo considera que deberá ser también sometida a su consideración la modificación, que se recoge en el artículo 10 del anteproyecto, de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la disposición final tercera, “Medidas de dinamización en los pequeños municipios del medio rural”.

OBSERVACIÓN SUSTANTIVA: Respecto a esta observación se solicita el acta o borrador del acta de la reunión del citado órgano que acredite el sometimiento la misma de las medidas indicadas. Respecto a la modificación ,que se recoge en el artículo 10 del anteproyecto, de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, se dará traslado de esta cuestión a la Consejería de Medio Ambiente para que desde allí se proponga convocatoria del órgano de cooperación local y la inclusión de esta cuestión en su orden del día.

Se incorpora el documento solicitado.

CUARTO

- **En relación con la modificación de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.**

El Consejo Consultivo indica que se debe justificar la adecuada coordinación de este precepto con la previsión del artículo 66 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León (“6.- En el supuesto de que un empleado público obtenga un nuevo puesto de trabajo por promoción interna o turno libre, mantendrá los importes que previamente se le hayan reconocido en concepto de carrera profesional en los términos que resulten en el desarrollo reglamentario de esta Ley”) y con el artículo 8 del Decreto 49/2022, de 22 de diciembre, por el que se desarrolla la carrera profesional horizontal de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativo al “Cambio de cuerpo, escala o categoría profesional”, que distingue si este cambio lo es a un





cuerpo o escala de su grupo de titulación o diferente y no da una solución exactamente coincidente con la prevista en el anteproyecto.

Respecto a esta observación se solicita nueva redacción de la modificación planteada ajustada a las normas indicadas por el Consejo Consultivo o bien justificación suficiente para considerar que no existe la contradicción a la que alude el Consejo Consultivo.

La respuesta a esta observación es la siguiente:

Al respecto, hay que manifestar que la articulación con el artículo 66.6 de la Ley de Función Pública no plantea dificultades, ya que este precepto se limita a disponer que “En el supuesto de que un empleado público obtenga un nuevo puesto de trabajo por promoción interna o turno libre, mantendrá los importes que previamente se le hayan reconocido en concepto de carrera profesional en los términos que resulten en el desarrollo reglamentario de esta Ley”. La exigencia que recoge este precepto es, por tanto, el mantenimiento de los importes previamente reconocidos, cuestión esta que es recogida fielmente en la nueva redacción propuesta del artículo 8.2 de la Ley 7/2019, pues el mismo dispone que “...el empleado público... continuará percibiendo el complemento de carrera que tuviera reconocido”.

No se plantea, por tanto, problema alguno de coordinación entre ambos preceptos legales.

Respecto al precepto reglamentario, en virtud del principio de jerarquía normativa, el mismo debería entenderse derogado a partir de la entrada en vigor del nuevo texto legal.

No obstante, para mayor claridad se deroga expresamente incorporando una disposición derogatoria en la Ley de Medidas con el siguiente tenor:

Disposición Derogatoria.

Queda derogado el artículo 8 del Decreto 49/2022, de 22 de diciembre, por el que se desarrolla la carrera profesional horizontal de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.





QUINTO

- Respecto a la Modificación de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

El anteproyecto añade una nueva disposición adicional decimosexta a la Ley 1/1998, de 4 de junio, que se refiere a los “Requisitos y procedimiento para el acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales”.

El Consejo Consultivo, tras las consideraciones recogidas en su informe, concluye que la regulación proyectada provoca una suerte de desnaturalización del régimen jurídico del aprovechamiento de los bienes comunales porque, por un lado, transforma en principal el uso previsto para el acotamiento, cuando de la normativa básica se desprende que el uso de estos cotos puede calificarse como secundario o accesorio respecto al que corresponde al bien comunal y, por otra parte, porque parece dar a la adjudicación por precio una prioridad de la que no dispone con arreglo a los artículos 75 del TRRL y 94 del RBEL, que la contemplan como último recurso, cuando no es posible su aprovechamiento o explotación común, su aprovechamiento peculiar o su adjudicación por lotes o suertes. En consecuencia, la regulación proyectada infringe el régimen jurídico previsto para estos bienes en la normativa básica de régimen local.

OBSERVACIÓN SUSTANTIVA: Respecto a esta observación, dado el carácter de la misma, se plantea la posible eliminación de la medida o bien modificar sustancialmente su tenor, ajustándolo al dictamen del Consejo Consultivo, debiendo indicar en este caso una motivación de como los cambios que se introducen son acordes a lo indicado por el Consejo Consultivo.

La respuesta a esta observación es la siguiente:

Una vez analizado el informe del Consejo Consultivo de Castilla y León a la Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas, se hacen las siguientes observaciones **para incluir en la memoria de la ley de medidas.**

I. El Consejo Consultivo de Castilla y León hace una serie de consideraciones sobre la introducción de una disposición adicional en la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que terminan con la siguiente conclusión:





La regulación proyectada supone una desnaturalización del régimen de aprovechamiento de los bienes comunales porque:

Transforma en principal el uso previsto para el acotamiento.

Parece dar a la adjudicación por precio una prioridad en el régimen de aprovechamiento o disfrute de la que no dispone con arreglo a los artículos 75 de TRRL y 94 RBEL

A.- El Consejo Consultivo concluye que se produce una desnaturalización del régimen jurídico de los aprovechamientos de los bienes comunales, transformado en principal del uso previsto para los acotamientos, a la vista de la redacción del apartado 2 de la disposición adicional proyectada, al considerar que con esta redacción se habilita que pueda alcanzarse la práctica totalidad del bien comunal.

La redacción de dicho apartado 2 dice expresamente:

“En todo caso el acotamiento y acotamientos sucesivos de cada bien comunal deberá ser inferior a la superficie inicial no acotada del bien comunal que segura teniendo un aprovechamiento por el común de los vecinos.”

Este apartado 2 tiene por objeto, precisamente, que se mantenga la proporcionalidad en los acotamientos y que la superficie acotada no sea la mayor parte de la superficie del bien comunal.

Analizamos este apartado 2 para esclarecer su interpretación en el sentido indicado.

En primer lugar, hay que advertir que en este apartado se regula tanto el primer acotamiento o inicial, como los sucesivos:

Primer acotamiento:

“El acotamientode cada bien comunal deberá ser inferior a la superficie inicial no acotada del bien comunal”.

Este es el acotamiento inicial, la regla dispuesta en este apartado establece que dicho acotamiento debe ser inferior a la superficie de la parte no acotada del bien comunal que, al ser el primero, se corresponde con la totalidad de la superficie del bien comunal. En este sentido el acotamiento inicial debe ser igual o inferior al 49,99% de la superficie del bien y, por lo tanto, la parte no acotada al menos del 50,01% de la superficie del bien.





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Secretaría General

Acotamientos sucesivos:

“.....y acotamientos sucesivos de cada bien comunal deberá ser inferior a la superficie inicial no acotada del bien comunal”

Los acotamientos sucesivos parten del hecho de que se haya realizado un acortamiento inicial, que como hemos expuesto en el punto anterior, debe tener una superficie no acotada de al menos el 50.01% del bien comunal.

En definitiva, el conjunto de los acotamientos (inicial y sucesivos) que se puedan realizar al bien comunal no puede superar de la mitad de su superficie.

Esta regla de proporcionalidad se refuerza en el apartado 4.3º, que dispone que el expediente de acotamiento que se somete a la aprobación por la entidad local debe constar una memoria en la que debe acreditarse *“la proporcionalidad, respecto al uso y la superficie del acotamiento del bien comunal, de acuerdo con las previsiones de esta disposición adicional.”*

En este sentido, consideramos que con esta regulación no se habilita, como observa el Consejo Consultivo, que el acotamiento pueda alcanzar la práctica totalidad de la superficie del bien comunal.

En todo caso, si el Consejo Consultivo ha llegado a esa conclusión en la interpretación de ese apartado segundo, puede deberse a que la redacción no es suficientemente clara y concisa, **por lo que se modifica su redacción** para evitar interpretaciones erróneas y dotar de más claridad a la regulación, con el siguiente tenor

“2.....

En todo caso, el acotamiento inicial y los acotamientos sucesivos de cada bien comunal deberán ser inferiores a la mitad de la superficie del bien comunal, que seguirá teniendo un aprovechamiento por el común de los vecinos.”

B.-En relación con la segunda conclusión, el Consejo Consultivo entiende que con esta nueva disposición, parece que se da a la adjudicación por precio una prioridad de la que no dispone con arreglo a los artículos 75 de TRRL y 94 RBEL.

La regulación de esta disposición adicional no tiene por objeto modificar el régimen de aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales y, de hecho, no hay ningún apartado





de esta nueva disposición adicional que lo haga, más al contrario, en distintas partes de esta disposición se insiste en el respeto al régimen de aprovechamiento y disfrute legalmente previsto.

El objeto de esta nueva disposición es, en aplicación de las competencias autonómicas sobre desarrollo legislativo en materia de régimen local y a la vista de las consideraciones de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 562/2022, de 5 de mayo (rec. nº 247/2021), por una parte, ampliar los fines en los que es posible efectuar un acotamiento de un bien comunal, ya que el Reglamento de bienes de las entidades locales en su regulación de los fines específicos para los que se puede acotar parte de los bienes comunales no hace una redacción exhaustiva, (la relación de estos fines va precedida por la expresión “tales como...”) y, por otra parte, regular de forma expresa un procedimiento para garantizar que los acotamientos de bienes comunales en Castilla y León cumplen las prescripciones de la normativa básica y autonómica de desarrollo.

Consideramos que en la propia redacción de esta nueva disposición adicional se deja constancia expresa de que, en un procedimiento de acotamiento de un bien comunal, se debe respetar el régimen de aprovechamiento y disfrute de los estos bienes tanto en la parte acotada como en la no acotada.

Así consta en el apartado 1. “...*respetando la naturaleza y normas de aprovechamiento y disfrute de estos bienes...*”

También en el apartado 4.3º dispone que el expediente de acotamiento que se somete a la aprobación por la entidad local debe constar una memoria en la que debe acreditarse “*la aplicación de las normas de aprovechamiento sobre la parte acotada del bien comunal.*”

Estas dos referencias expresas garantizan que en los acotamientos se respetan las reglas de aprovechamiento y disfrute de bien, también en la parte acotada del bien comunal.

Hay que recordar, que estas reglas de aprovechamiento y disfrute incluyen como opción legal, en el caso de que no sea posible el aprovechamiento o disfrute general simultaneo, el aprovechamiento peculiar según costumbre o reglamentación local o la adjudicación mediante lotes o suertes, el aprovechamiento mediante adjudicación en pública subasta mediante precio.





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Secretaría General

En esta nueva disposición adicional no se dispone en ningún momento que los aprovechamientos en el caso de fines medioambientales deba hacerse mediante subasta y precio, ni se le otorga un carácter preferente sobre los otros procesos de aprovechamiento.

Con la nueva regulación, se amplían los fines del acotamiento de los bienes comunales a fines medioambientales, que se suman a los ya previstos en el reglamento de bienes, como son, los fines específicos de enseñanza, recreo escolar, caza o auxilio a los vecinos necesitados. En estos casos, que también son excepciones a la naturaleza del bien comunal, se aplican, del mismo modo, las reglas de aprovechamiento y disfrute legalmente previstas y, seguramente, en algún caso, por las características de estos fines, su aprovechamiento deba hacerse con la última de las opciones permitidas en el reglamento de bienes, al no ser posible el disfrute general simultaneo o la adjudicación de lotes o suertes.

En cualquier caso, hay que destacar que la nueva regulación hace referencia a fines medio ambientales *“mediante proyectos de inversión adecuados al estado de la técnica del tiempo en el que haya de aplicarse”*, lo cual permite que, en proyectos futuros en los que se apliquen técnicas que ahora se desconocen, puedan hacerse aprovechamientos en los que se aplique las reglas del disfrute general simultaneo o adjudicaciones de lotes o suerte.

Por otra parte, la nueva regulación toma la cautela de disponer expresamente que la parte acotada seguirá teniendo un aprovechamiento por el común de los vecinos, por lo que, en caso de adjudicación por subasta, el precio debe reportar ventajas o beneficios económicos o de otra índole al conjunto de los vecinos. así se dispone en el apartado 4.3º como contenido de la memoria justificativa del acotamiento .

En todo caso a la vista de las observaciones del Consejo Consultivo podría reforzarse esta garantía **modificando, en primer lugar, el apartado 2 con la siguiente redacción:**

“2. El acotamiento no cambia la calificación jurídica de la parte del bien acotada que continuará teniendo, en su totalidad, naturaleza jurídica de bien comunal, aplicándose, por tanto, las normas del aprovechamiento y disfrute de estos bienes.”

Y, en segundo lugar, **mejorar la redacción del último guion del apartado 4.3º referido al contenido de la memoria con el siguiente tenor:**





“Que se aplican las normas de aprovechamiento sobre la parte acotada del bien comunal, de acuerdo con lo previsto en la ley.”

II. Por otra parte el Consejo Consultivo hace otras observaciones referidas a esta disposición adicional:

No consta el estudio referente a la repercusión sobre los presupuestos de las entidades locales de la posibilidad de acotamiento de los bienes comunales

No se ha dado audiencia a las entidades locales

A. En lo referente a la repercusión sobre los presupuestos de las entidades locales de la posibilidad de acotamiento de los bienes comunales, la regulación de esta nueva disposición adicional en ningún caso supone una carga o produce efectos negativos sobre los presupuestos de las entidades locales.

El acotamiento de un bien comunal es una actuación que entra dentro de la autonomía local cuya iniciación corresponde exclusivamente a la voluntad de las entidades locales titulares de dichos bienes. En ningún caso, con esta redacción se imponen nuevas obligaciones ni cargas a las entidades locales que tengan efectos o repercusiones negativos sobre sus presupuestos.

Es una facultad que ya tenían y que han venido haciendo a lo largo del tiempo, si bien, con esta nueva regulación se establece un procedimiento que garantiza, por cuanto se supervisa por la Comunidad Autónoma, el cumplimiento de las normas aplicables a los bienes comunales.

Es indudable la relevancia y el interés jurídico y económico de este asunto para las entidades locales, pues puede suponer unos ingresos importantes con estos nuevos aprovechamientos, de los que se tiene que beneficiar el conjunto de la comunidad vecinal y, además, supondrá un incremento en los ingresos por impuestos locales allí donde se pongan en marcha estos proyectos de inversión. En cualquier caso, no cabe duda de que estos proyectos de inversión generan trabajo y riqueza y dotan a las entidades locales de nuevos recursos con los que acometer políticas en diferentes materias y mejora de servicios públicos.

En este sentido, en la exposición de motivos de la Ley de Medidas se recoge una motivación y valoración de los efectos económicos que produce esta nueva regulación.





Así, como consta en la exposición de motivos, la evolución de la realidad social y económica, que afecta de forma particular al medio rural, junto con la conciencia ciudadana del cuidado del medio ambiente, precisan desarrollar por la Comunidad Autónoma la normativa que regula el régimen de acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales para adaptarlos y dar respuesta a esta nueva realidad, haciendo compatibles las necesidades sociales y medioambientales con la explotación de los bienes comunales. Este nuevo aprovechamiento comunal, mediante proyectos de inversión de carácter medioambiental que correspondan a la evolución tecnológica de cada tiempo, produce un rendimiento económico para las entidades locales que, por la naturaleza del bien, debe producir beneficios a todos los vecinos de la entidad local y, por lo tanto, para la actividad económica de la Comunidad autónoma; ello justifica la inclusión de esta medida en la presente ley. Esta modificación permite que Castilla y León facilite las condiciones para las inversiones, tanto nacionales como internacionales, en nuevas tecnologías medioambientales en nuestra Comunidad, lo que permite reforzar el liderazgo en energías limpias. En todo caso, esta nueva regulación, respeta las actuaciones de ordenación, planificación o inversión sobre el territorio realizadas por otras administraciones públicas, ya sea la estatal, autonómica o provincial o municipal, estableciéndose límites a estos acotamientos si se ven afectadas estas actuaciones, lo que garantiza que la repercusión económica de estas actuaciones públicas en el territorio mantenga su eficacia y efectos en el tiempo.

Por su parte el Consejo Económico y Social de Castilla y León, en su informe al proyecto de Ley de medidas, considera adecuada la inclusión de este nuevo procedimiento, teniendo en cuenta que la lista de fines específicos con base en los que pueden acotarse parte de los bienes comunales del artículo 106 del Real Decreto 1372/1986 no es cerrada y que el apartado 3 de esta nueva Disposición Adicional previene adecuadamente cualquier posible colisión competencial con otras Administraciones o incompatibilidad cuando se hayan realizado inversiones con fondos públicos en la parte de los bienes comunales que pretende acotarse. Además, añade que en todo caso, esta nueva regulación, respeta las actuaciones de ordenación, planificación o inversión sobre el territorio realizadas por otras administraciones públicas, ya sea la estatal, autonómica o provincial o municipal, estableciéndose límites a estos acotamientos si se ven afectadas estas actuaciones, lo que garantiza que la repercusión económica de estas actuaciones públicas en el territorio mantenga su eficacia y efectos en el tiempo.





B. No se ha dado audiencia a las entidades locales.

Esta nueva disposición, como menciona el Consejo Consultivo en su informe, se ha dado conocimiento a las entidades locales en el Consejo de Cooperación Local, que es el principal órgano de colaboración institucional entre la administración de la Comunidad de Castilla y León y las administraciones locales, en el que están representadas todas las entidades locales y, además, uno de sus miembros es la Presidenta de la Federación Regional de Municipios y Provincias. En la reunión de 9 de enero de 2024 se informó del contenido de esta nueva disposición adicional de la Ley de Régimen Local de Castilla y León y pudieron hacer las alegaciones y observaciones que consideraran precisas, tanto en ese mismo momento, como posteriormente, las que hubieran querido remitir a la Consejería de la Presidencia.

La audiencia es un trámite administrativo que tiene por objeto que los interesados, en este caso las entidades locales, conozcan el texto normativo y puedan formular las observaciones que consideren oportunas. Este objetivo se ha cumplido con el trámite de información y puesta en conocimiento en el Consejo de Cooperación Local.

III. A la vista de estas observaciones **se propone incluir los siguientes párrafos a la exposición de motivos de la Ley de medidas**, referida a la repercusión sobre los presupuestos de las entidades locales, **y las siguientes modificaciones (marcadas en rojo) a la redacción del artículo 9.-Modificación de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León incluido en capítulo III Otras medidas administrativas.**

Se incluye en esta modificación, como mejora técnica, la corrección de determinadas palabras y un cambio en la ordenación de los trámites del apartado 4, referido al procedimiento de acotamiento, haciendo más coherente la redacción de esta disposición. Así la letra c) pasa a ser letra b) y la b) pasa a ser c).

Exposición de motivos:

Es indudable la relevancia y del interés jurídico y económico de este asunto para las entidades locales, pues pueden suponer unos ingresos importantes con estos nuevos aprovechamientos, de los que se tienen que beneficiar el conjunto de la comunidad vecinal, y, además, supondrá un incremento en los ingresos por impuestos locales allí donde se pongan en marcha estos proyectos de inversión. En cualquier caso, no cabe





duda, de que estos proyectos de inversión generan trabajo y riqueza y dotan las entidades locales de nuevos recursos con los que acometer políticas en diferentes materias y mejora de servicios públicos

La regulación de esta nueva disposición adicional en ningún caso supone una carga o produce efectos negativos sobre los presupuestos de las entidades locales. El acotamiento de un bien comunal es una actuación que forma parte la autonomía local, cuya iniciación corresponde exclusivamente a la voluntad de las entidades locales titulares de dichos bienes. En ningún caso, con esta redacción se imponen nuevas obligaciones a las entidades locales que tengan efectos o repercusiones negativas sobre sus presupuestos.

Es más, con esta nueva regulación se fortalece la certeza y la seguridad jurídica al establecer un procedimiento que garantiza el cumplimiento de las normas aplicables a los bienes comunales en un procedimiento de acotamiento por la entidad local titular.

Modificación del Art 9 (en rojo los cambios)

“Artículo 9.- Modificación de la **Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.**

Se añade una nueva disposición adicional decimosexta a la Ley 1/1998, de 4 de junio, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional decimosexta: Requisitos y procedimiento para el acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales.

1. Parte de los bienes comunales de las entidades locales podrá ser acotada, además de para los fines específicos de enseñanza, recreo escolar, caza o auxilio a los vecinos necesitados previstos en el artículo 106 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales, para fines de carácter medioambiental que, respetando la naturaleza y normas del aprovechamiento y disfrute de estos bienes, tengan por objeto el desarrollo de proyectos de inversión adecuados al estado de la técnica del tiempo en el que haya de aplicarse.

2. El acotamiento no cambia la calificación jurídica de la parte del bien acotada que continuará teniendo, en su totalidad, naturaleza jurídica de bien comunal, **aplicándose, por tanto, las normas del aprovechamiento y disfrute de estos bienes.**





En todo caso, el acotamiento **inicial** y los acotamientos sucesivos de cada bien comunal deberán ser inferiores **a la mitad de la** superficie ~~inicial no acotada~~ del bien comunal, que seguirá teniendo un aprovechamiento por el común de los vecinos.

3. No podrá hacerse un acotamiento en aquellos bienes comunales donde haya intervenido cualquier administración pública en su planificación u ordenación o se hayan realizado inversiones públicas, o privadas financiadas con fondos públicos, mientras estas continúen en uso o prestando un servicio público.

4. El acotamiento de un bien comunal deberá observar el siguiente procedimiento:

Trámite de consulta pública a los vecinos de la entidad local titular del bien comunal

Trámite de información pública por un plazo no inferior a quince días.

Aprobación del acotamiento por la Entidad Local por acuerdo de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

En el expediente de acotamiento que se someta a aprobación por la entidad local deberá constar expresamente:

El Plano, descripción y superficie del bien comunal y de la parte que se pretende acotar suscrito por técnico competente.

Resultado de la consulta pública, en la que conste la opinión de los vecinos de la Entidad Local titular del bien.

Memoria justificativa, en **la** que deberá acreditarse:

- La concurrencia de un **fin** social o medioambiental específico para la realización del acotamiento.
- La proporcionalidad, respecto al uso y la superficie del acotamiento del bien comunal, de acuerdo con las previsiones de esta disposición adicional.
- La justificación de que el acotamiento no impide o menoscaba el uso que por costumbre exista en el resto del bien comunal, y que dicho acotamiento reportará ventajas o beneficios, económicos o de cualquier otra índole, al conjunto de los vecinos.
- **Que se aplican** las normas de aprovechamiento ~~del~~ sobre la parte acotada del bien comunal, de acuerdo con lo previsto en la ley.”





Las autorizaciones administrativas pertinentes en función del destino que vaya a darse a la parte acotada del bien comunal, así como las que, en su caso, sean precisas para su aprovechamiento.

Resultado del trámite de información pública, y la debida y fundada contestación por la corporación local.

Una vez aprobado el acotamiento por la Entidad Local, se remitirá a la consejería competente en materia de administración local, el certificado del acuerdo del pleno de la corporación local junto con el expediente completo, para su autorización, quedando, en este caso, definitivamente acotado el bien comunal.”

SEXTO

- Respecto a la Disposición adicional segunda.- Creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León.

A través de esta disposición adicional se procede a la creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León, si bien a juicio del Consejo Consultivo no se delimita con claridad su naturaleza, régimen jurídico, ni su ámbito material, más allá de su actuación como canal externo de comunicación al que se refiere la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

También es confuso su régimen de organización y su relación con el Consejo de Cuentas, al que se adscribe.

A la vista de las consideraciones recogidas en el informe, el Consejo Consultivo considera que el anteproyecto no ofrece un régimen acabado de la Autoridad Independiente a cuya creación procede, en cuanto a la naturaleza del órgano, las garantías de su autonomía e independencia y la definición de sus funciones, lo que va en detrimento de la seguridad jurídica y, en definitiva, del logro de la finalidad que motiva la creación de este Organismo.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo consultivo considera que, conforme a una adecuada técnica legislativa, la creación y regulación de un organismo de esta naturaleza debiera realizarse mediante un anteproyecto de ley ad hoc (cabe recordar, a estos efectos, el anteproyecto de ley que fue objeto del dictamen 61/2021, de 3 de mayo, de este





Consejo) en cuya tramitación se garantizara la participación ciudadana y, fundamentalmente, se diera audiencia al Consejo de Cuentas.

OBSERVACIÓN SUSTANTIVA: Respecto a esta observación, dado su carácter, se plantea la posible eliminación de la medida o bien modificar sustancialmente su tenor, ajustándolo al dictamen del Consejo Consultivo, debiendo indicar en este caso una motivación de como los cambios que se introducen son acordes a lo indicado por el Consejo Consultivo.

Respecto de las consideraciones vertidas sobre la naturaleza, organización y competencias se señala lo siguiente:

El anteproyecto de ley adscribe la Autoridad Independiente al Consejo de Cuentas pero no funcionalmente, sino exclusivamente desde el punto de vista orgánico y presupuestario. No existe, por tanto, dependencia funcional alguna. La independencia de la autoridad está perfectamente delimitada en el texto normativo.

En cuanto a su naturaleza, se configura como una autoridad independiente de carácter unipersonal, adscrita orgánica y presupuestariamente, es decir exclusivamente a efectos organizativos, al Consejo de Cuentas, que actúa con carácter independiente y cuyas funciones se encuentran perfectamente delimitadas en la ley a expensas de que el desarrollo reglamentario pormenore de una manera más precisa y detallada alguna de estas cuestiones, al igual que sucede con el desarrollo reglamentario de toda organización pública.

El carácter de órgano unipersonal se desprende del texto normativo, primero porque en la norma no se contiene regulación alguna que pueda hacer pensar que se trata de un órgano colegiado y, segundo, porque se hace referencia a la persona titular del órgano, por lo que obviamente, la referencia expresa a su carácter unipersonal ya se contiene en la redacción normativa.

La adscripción presupuestaria y orgánica al Consejo de Cuentas es una cuestión meramente presupuestaria y organizativa pues, como señala su propia denominación, la Autoridad Independiente actúa, en el ejercicio de sus funciones, con plena autonomía e independencia y, por lo tanto, no está sometida funcionalmente a ninguna de las entidades integrantes del sector público, incluido el propio Consejo de Cuentas.





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Secretaría General

Afirmar que la adscripción orgánica y presupuestaria supone la quiebra de la imparcialidad en el ejercicio de las competencias supondría negar la imparcialidad y objetividad de toda la organización institucional y administrativa y de toda la organización pública autonómica. En el ámbito de la Administración Autonómica, por ejemplo, la estructura jerárquica de sus órganos no supone la quiebra de la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, como sucede por ejemplo con la fiscalización que realizan las distintas intervenciones o el control de legalidad que corresponde a los servicios jurídicos.

La propia normativa básica estatal establece que la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante estará asesorada por una comisión consultiva que estará integrada entre otros por un representante del Tribunal de Cuentas, sin que ello suponga la quiebra de su independencia e imparcialidad, por lo que si la normativa básica estatal no considera que se produce esta ruptura con el asesoramiento, mucho menos se producirá con la mera adscripción orgánica y presupuestaria a efectos exclusivamente organizativos sin interferencia en el ejercicio de las funciones que le corresponden.

Respecto de las consideraciones vertidas sobre el informe que el Presidente del Consejo de Cuentas ha de trasladar a las Cortes de Castilla y León sobre la actividad de la Autoridad, señalar que supone un mero traslado de carácter objetivo sobre la actividad realizada, por lo que la figura del Presidente del Consejo de Cuentas actúa como mero cauce de canalización de la información, sin que ello comprometa en ningún caso la independencia de la Autoridad, pues se trata, además, de comunicar actuaciones ya realizadas, sobre las que el Presidente, que meramente pone en conocimiento de las Cortes su realización, no tiene ninguna capacidad de actuación ni de decisión.

Respecto de las consideraciones señaladas en el dictamen sobre el nivel retributivo que se asigna al Presidente y Consejeros del Consejo de Cuentas es una cuestión que nada tiene que ver con la Autoridad Independiente que ahora se crea, ni con la independencia en el ejercicio de sus funciones. No existe en el ordenamiento jurídico que rige la organización de lo público una correspondencia entre el nivel de retribución y la independencia de los órganos.

En lo tocante a sus funciones, conforme a la redacción normativa propuesta corresponden, entre otras, a la Autoridad Independiente las de asesoramiento, formación y evaluación de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención





y lucha contra el fraude y la corrupción, en colaboración con los órganos de control existentes, así como la realización de propuestas y recomendaciones con el fin de promover, en su ámbito de actuación, los máximos niveles de integridad.

Todas estas funciones de asesoramiento y evaluación engloban las propuestas por el Consejo Consultivo en su dictamen, y también está prevista la remisión a las Cortes de Castilla y León de las actividades que anualmente haya realizado dicha Autoridad, lo cual no es otra cosa que la memoria que exige el dictamen.

La aprobación del reglamento de la Autoridad Independiente corresponderá a la Mesa de las Cortes de Castilla y León, a propuesta del Consejo de Cuentas.

El Consejo Consultivo de Castilla y León señala también en su dictamen que *“cuando el apartado 4 de la disposición adicional se remite al ámbito de su apartado 3, está omitiendo la mención a las entidades privadas del artículo 24.2.c), que la Ley 2/2023 incluye en el ámbito subjetivo de actuación de la Autoridad Independiente como canal externo, omisión que debe subsanarse en el anteproyecto.”*

Esta afirmación deriva de una lectura parcial del precepto sin tener en cuenta el resto del texto normativo.

Así en el preámbulo se hace referencia a las autoridades independientes autonómicas y a sus competencias señalándose literalmente qué está *“podrá extenderse tanto a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, sean cometidas en el ámbito de las entidades del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma, como a las relativas a incumplimientos imputables a entidades del sector privado que produzcan efectos únicamente en el territorio de dicha comunidad autónoma.”*

Además, la Disposición Adicional Segunda de la ley señala que la autoridad independiente de Protección del Informante estatal, podrá actuar como canal externo de informaciones y como una autoridad independiente de protección de informantes para aquellas comunidades autónomas que así lo decidan.





Por lo tanto, la ley no obliga, sino que habilita a las comunidades autónomas para la creación de las autoridades independientes, y serán las propias comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias exclusivas de autoorganización las que decidan sobre la extensión de su ámbito material de actuación.

En consonancia con la ley básica ninguna de las comunidades autónomas que cuentan con autoridades independientes de carácter externo hayan incorporado al sector privado dentro de su ámbito subjetivo. Así sucede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Comunidad Valenciana, Comunidad Autónoma de Cataluña y Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La ley básica estatal ofrece, por lo tanto, diversas posibilidades a las comunidades autónomas, que abarcan desde la decisión de no crear la autoridad independiente como canal externo de comunicación, hasta la de su creación con la extensión que la propia norma regulatoria decida.

El proyecto de norma sobre la que recae el dictamen sigue el criterio similar al de las restantes comunidades autónomas en las que funciona este canal externo, sin que ninguna de ellas incorpore el sector privado en sentido estricto dentro del ámbito subjetivo de aplicación. Esta decisión se fundamenta en cuestiones de seguridad jurídica. La inclusión del sector privado en el ámbito subjetivo de la norma supondría someter al Derecho Administrativo cuestiones que se refieren exclusivamente al ámbito jurídico privado.

No obstante todas las consideraciones anteriores sí se tiene en cuenta la consideración del Consejo Consultivo relativa a la regulación del nombramiento de la autoridad independiente que, si bien podría regularse de forma homogénea con la figura estatal del Presidente de la autoridad independiente, que es nombrado por Real Decreto del Consejo de Ministros, para garantizar su autonomía e independencia será nombrado por la Mesa de las Cortes de Castilla y León a propuesta del Consejo de Cuentas. Se pormenorizan también algunas cuestiones relativas a su régimen jurídico, por lo que sustancialmente puede considerarse atendida la observación del Consejo Consultivo en lo tocante a tales cuestiones.





Así, se modifica la disposición adicional segunda del anteproyecto de ley de medidas que queda con la siguiente redacción:

Segunda. – Creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León.

1. Se crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León, que se adscribe al Consejo de Cuentas de Castilla y León, y que actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía e independencia respecto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de la Administración de las Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León, de las entidades integrantes del sector público autonómico y local de la Comunidad de Castilla y León y, en general, de los poderes públicos, en el ejercicio de sus funciones.

2. La Autoridad Independiente, integrada dentro del Consejo de Cuentas, ejercerá el cargo con objetividad en el ejercicio de sus funciones y actuará con sometimiento pleno a la ley y al derecho. La persona titular de la Autoridad Independiente tendrá la condición de autoridad pública y estará asimilado a alto cargo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con rango de director general.

La Autoridad independiente estará adscrita orgánica y presupuestariamente al Consejo de Cuentas. El régimen jurídico personal, presupuestario, de contratación y de asistencia jurídica de la Autoridad independiente en materia de corrupción de Castilla y León será el que corresponde al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

El régimen jurídico del órgano previsto en el párrafo anterior no supone, en ningún caso, dependencia jerárquica o funcional respecto del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

3. Corresponde a la Mesa de las Cortes de Castilla y León, a propuesta del Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León, el nombramiento y cese de la persona titular de la Autoridad Independiente, cuyo régimen jurídico personal será el establecido en la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.





4. *La Autoridad Independiente extenderá sus funciones en relación con:*

a) *El sector público autonómico y local del territorio de Castilla y León.*

b) *Las Cortes de Castilla y León, el Procurador del Común, el Consejo Consultivo de Castilla y León, el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y el propio Consejo de Cuentas.*

5. *Dicha autoridad actuará como canal externo de comunicación al que se refiere la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción, respecto de las informaciones que afecten al ámbito establecido en el apartado anterior.*

6. *Corresponde a la Autoridad Independiente dentro de su ámbito de actuación:*

a) *La potestad sancionadora respecto de las infracciones contempladas en la Ley 2/2023 de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción.*

b) *La adopción, en su caso, de las medidas de apoyo a las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023 de 20 de febrero.*

c) *El desarrollo de funciones de asesoramiento, formación y evaluación de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, en colaboración con los órganos de control existentes, así como realización de propuestas y recomendaciones con el fin de promover, en su ámbito de actuación, los máximos niveles de integridad.*

7. *Los actos y resoluciones de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León en materia sancionadora pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.*

8. *Las competencias de la autoridad independiente no podrán ser delegadas o desconcentradas en ningún otro órgano.*





9. El Presidente del Consejo de Cuentas informará anualmente a las Cortes de Castilla y León de la actividad realizada en este ámbito.

10. Todas las entidades a las que se refiere el apartado 3 de esta disposición deberán facilitar a la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León la información que solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Siguiendo las consideraciones del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León se ha dado traslado del texto normativo al Consejo de Cuentas de Castilla y León, el cual ha emitido informe en el que realiza una serie de consideraciones y que finaliza con las siguientes conclusiones:

1. Necesidad de determinación del órgano competente para el nombramiento del director de la autoridad independiente.
2. Necesidad de modificación del presupuesto del Consejo de Cuentas con el fin de dotarlo de los medios adecuados.
3. Modificación de la ley reguladora del Consejo de Cuentas en lo relativo a su régimen de personal así como para impulsar la independencia de la Institución, en temas claves como la aprobación del Plan Anual de Fiscalizaciones.
4. Modificación de la Ley 2/2002, de 9 abril y de la Ley 4/2013, de 19 de junio, con objeto de la adaptar el régimen actual del presidente y los consejeros, en la línea del aumento de competencias.
5. Determinación del régimen de la persona titular de la Autoridad Independiente.
6. Atribución de la competencia para aprobar el anteproyecto de Reglamento al Consejo de Cuentas de Castilla y León (Pleno o presidente) y posteriormente su aprobación por las Cortes de Castilla y León.
7. Presentación del informe anual por la Autoridad Independiente al Pleno (o al presidente según quién sea la Autoridad que lo nombra) para su aprobación y posterior remisión a las Cortes de Castilla y León.

Dado que en el informe del Consejo de Cuentas, además de estas conclusiones, se contienen una serie de manifestaciones previas, se contestan tanto a las primeras como a las segundas del siguiente modo:





En primer lugar, afirma el Consejo de Cuentas que la norma constituye un aumento de sus competencias. Sin embargo se trata de la creación de un nuevo órgano unipersonal con competencias propias distintas de las que corresponden al Consejo de cuentas al que se adscribe exclusivamente, como ya se ha dicho, con carácter orgánico y presupuestario.

En segundo término afirma el informe que yo puede suponer la insuficiencia de medios humanos, técnicos y económicos de los que dispone hasta el momento el Consejo. A este respecto hay que tener en cuenta que el incremento de dichos medios no es objeto de este texto normativo sino que se producirá a través de los instrumentos jurídicos que correspondan.

Señala también el informe que la insuficiencia de medios puede comprometer la independencia de ambas instituciones. Sin embargo tales cuestiones de carácter presupuestario y organizativo son completamente ajenas al ejercicio de las competencias del órgano y de la institución a las que se refieren pues cada uno de ellos tiene funciones de naturaleza diferente reguladas, además, por distintos instrumentos normativos.

Afirma el Consejo de cuentas que es necesaria la modificación de su presupuesto debido a la existencia de una nueva figura el Director General. Las modificaciones presupuestarias que correspondan como consecuencia de la nueva regulación normativa obviamente se realizarán la ley de presupuestos y no en la norma sustantiva reguladora de la materia que es la que nos ocupa en este momento.

También hace referencia el informe a la necesaria modificación de las leyes reguladoras del Consejo de Cuentas y de las Instituciones Propias para modificar el régimen de personal, así como para impulsar la independencia de la Institución, en temas claves como la aprobación del Plan Anual de Fiscalizaciones, y adaptar el régimen actual del presidente y los consejeros, en la línea del aumento de competencias.





Sin embargo, tal cuestión no es objeto de la regulación que atañe a la creación de la autoridad independiente. Se trataría de una revisión general del régimen jurídico del personal a su servicio y de cuestiones que sólo se refieren al propio Consejo de Cuentas y que nada tienen que ver con la Autoridad Independiente, lo que implica un calado normativo importante que excede del objeto de la norma analizada. En cualquier caso, respecto de la adaptación del régimen actual del presidente y de los consejeros del Consejo de Cuentas, justificada en su informe por el aumento de sus competencias, se deja constar en esta memoria que la creación de la Autoridad Independiente en ningún caso supone un incremento de sus competencias, pues como se ha dicho reiteradamente en el cuerpo de esta memoria, se trata de un órgano unipersonal de carácter independiente con funciones exclusivas y propias que en nada interfieren con las del propio Consejo de Cuentas y las de sus miembros.

Se hace referencia a la ausencia de la regulación del nombramiento de la Autoridad Independiente. A esta cuestión se ha dado respuesta en el texto normativo atendiendo a una observación sustantiva del Consejo Consultivo en su dictamen, por lo que queda resuelta la apreciación del Consejo de Cuentas en este sentido.

En lo tocante al régimen jurídico del Director General, hay cuestiones que señala el Consejo de Cuentas que quedan resueltas como consecuencia de la asimilación a la condición de alto cargo de esta figura, lo que significa que su régimen jurídico es el que corresponde a los altos cargos, perfectamente delimitado en la normativa vigente.

También sus funciones quedan señaladas en la propia ley, y ha de tenerse en cuenta que se ha modificado la redacción de este precepto completando el régimen jurídico del órgano unipersonal atendiendo a las observaciones del Consejo Consultivo en su dictamen.

A continuación, señala el Consejo de Cuentas que es necesaria la adecuación de la norma autonómica a la normativa básica estatal, para lo que es necesario modificar la Ley reguladora del Consejo de Cuentas para delimitar el personal que va a estar al servicio de la Autoridad Independiente, con el fin de garantizar, como exige la norma básica, el acceso restringido el contenido de los sistemas de información que gestione la Autoridad Independiente.





No se considera necesaria la modificación de la Ley del Consejo de Cuentas en este sentido pues, obviamente, el acceso restringido que exige la norma básica está garantizado y será cumplido, pero obedece a cuestiones de carácter organizativo que nada tienen que ver con la regulación en una norma con rango de ley de la de limitación de las personas concretas que tendrán acceso a dicho sistema.

El Consejo de Cuentas señala, respecto del desarrollo reglamentario de la ley, que si bien correspondería a la Junta de Castilla y León según lo que dispone el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, el Consejo entiende que, con el fin de homogeneizar la normativa de desarrollo de forma similar al reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Cuentas debería atribuirse la competencia para aprobar el anteproyecto de reglamento al órgano competente para nombrar a la autoridad independiente.

En primer lugar, la redacción del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, a la que se refiere el Consejo de Cuentas no está en vigor, pues constituye una modificación efectuada por el artículo 4 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas que entrará en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, conforme establece el número 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley de Medidas, desarrollo que no se ha producido permaneciendo vigente la redacción anterior, en la cual no se hace referencia alguna a la habilitación a autoridades independientes u otros organismos del dictado de normas de desarrollo reglamentario.

Además no debe confundirse el desarrollo reglamentario de una norma con rango de ley, como es el caso que analizamos, cuyo procedimiento está sujeto a unas garantías normativamente establecidas, concretamente la emisión de informes preceptivos tanto de los servicios jurídicos como del propio Consejo Consultivo de Castilla y León, con la aprobación de reglamentos internos de organización y funcionamiento de las instituciones.





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Secretaría General

Por último, y antes de efectuar sus conclusiones, el informe del Consejo de Cuentas señala que la presentación a las Cortes de Castilla y León del informe anual debería realizarse a través del Presidente del Consejo de Cuentas y no directamente por la autoridad independiente. Sin embargo no se entiende esta apreciación cuando la literalidad del precepto dice lo siguiente, que es precisamente, lo que se solicita en el informe:

“ El Presidente del Consejo de Cuentas informará anualmente a las Cortes de Castilla y León de la actividad realizada en este ámbito.”

